

Hateful speech. La expansión del discurso de odio

Juan Luis Fuentes Osorio

Catedrático (Acred.). Universidad de Jaén.

Fuentes Osorio, Juan Luis. (2024). Hateful speech. La expansión del discurso de odio. Revista Electrónica de Criminología. 02-08. 1-30.

RESUMEN: El «discurso de odio» se ha expandido, ya que no tiene que vincularse necesariamente con una aversión discriminatoria. Este trabajo persigue verificar empíricamente si ello realmente ha acontecido. Con esta finalidad se ha llevado a cabo una búsqueda y análisis del contenido de las resoluciones penales (españolas) que emplean el término discurso de odio. La imagen resultante muestra que esta figura efectivamente se asocia con delitos que no contienen un factor discriminatorio, enjuicia expresiones que no afectan mayoritariamente a sujetos vulnerables, utiliza la ideología como principal motivo discriminatorio y se integra dentro de estrategias comunicativas de polarización.

PALABRAS CLAVE: discurso de odio, delito de odio, guerra cultural, aversión discriminatoria, populismo.

HATEFUL SPEECH. THE BROADENING OF HATE SPEECH

ABSTRACT: «Hate speech» has broadened, as it does not necessarily have to be linked to discriminatory aversion. The aim of this paper is to verify empirically whether this has actually happened. To this end, a search and analysis of the content of (Spanish) criminal rulings using the term hate speech has been carried out. The resulting image shows that this figure is indeed associated with crimes that do not contain a discriminatory factor, that do not mainly affect vulnerable subjects, that the most frequently used discriminatory motive is ideological and that it is used as a communicative strategy of polarisation.

KEYWORDS: hate speech, hate crime, culture war, discriminatory aversion, populism.

FECHA RECEPCIÓN REC: 20/03/2024

FECHA PUBLICACIÓN REC: 22/04/2024

AUTOR/A CORRESPONDENCIA: Juan Luis Fuentes Osorio, jfuentes@ujaen.es

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Resultados; 2.1 Delitos conexos con el discurso de odio, 2.2 Motivos discriminatorios, 2.3 Sujetos vulnerables, 2.4 La ideología como motivo discriminatorio, 2.5 Sujetos procesales activos 3. Discusión y conclusiones

1. Introducción¹

(1) El discurso de odio (hate speech), en cuanto forma específica de comisión del delito de odio, se refiere a aquellas declaraciones que contienen un mensaje denigrante, hostil o difamatorio² contra ciertos colectivos. La «aversión discriminatoria» contra estos grupos, que motiva la agresión verbal y la selección de la víctima, es su elemento definidor³.

(2) Se debe hacer frente a estas manifestaciones de contenido discriminatorio por el daño que causan y pueden generar mediante diferentes mecanismos legales y sociales. Ahora bien, la respuesta formal a estos comportamientos, especialmente cuando esta es penal, debe ser ponderada, puesto que entra en conflicto con la libertad de expresión.

(3) Desde esta perspectiva habría una expansión del discurso de odio cuando se emplee este término/etiqueta para fundamentar una respuesta penal que coarta la libertad de expresión de forma injustificada porque es desproporcionada (no tiene en cuenta la gravedad de lo expresado y elude el uso de otros instrumentos político-criminales no-penales) y/o innecesaria (frente a declaraciones que, aunque pueden ser aversivas, no son discriminatorias).

(a) Esta expansión se produce, por un lado, cuando se afirma que las medidas punitivas son las más adecuadas para controlar o restringir el discurso de odio. Se olvida así que puede haber una parte de estas manifestaciones abarcadas por la libertad de expresión y que, cuando supere la cobertura que esta da, se pueden utilizar otros mecanismos legales que proporcionen una restricción proporcional y progresiva de esta libertad⁴. Así mismo, el abuso del derecho penal debilita mecanismos informales de reacción social, favorece el desarrollo de una *culture of victimhood*⁵ y no garantiza la resolución del conflicto que, posiblemente, requiera la implementación de diversas políticas sociales⁶.

Además de esto, la persecución penal puede tener un efecto contrario al deseado en cuanto se puede convertir en el factor que de notoriedad al mensaje y favorezca su cobertura mediática y las interacciones en las redes sociales⁷.

(b) Esta intervención penal es expansiva, por otro lado, cuando se altera el concepto original del discurso de odio que se redefine incluyendo como elemento determinante una aversión disociada de la discriminación.

(i) Desvinculación parcial del factor discriminatorio requerido. Esto acontece en un *hostility model*⁸, que demanda únicamente una motivación discriminatoria en la conducta del agresor, de dos maneras. Primero, cuando se crean cláusulas abiertas que permiten calificar cualquier intención como discriminatoria, aunque no lo sea en un sentido estricto. Se critica que la «ideología» actúa de este modo⁹. Segundo, cuando no se valore si el sujeto afectado forma parte de un colectivo vulnerable. Ello posibilita la aplicación de la

¹ Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2021-125730OB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER Una manera de hacer Europa. Agradezco a los miembros de este proyecto y, sobre todo, a Fernando Miró los acertados comentarios y críticas realizadas a este trabajo que tanto han ayudado a su conformación final.

² También la «desinformación» se debe incluir en el mensaje de odio, vid AGUERRI/MIRÓ 2023, pp. 3 y s. (que ponen como ejemplo de ello la negación del holocausto o inculpar «(...) a grupos religiosos o étnicos específicos de la propagación del virus»).

³ Vid. LAWRENCE 2006, p. 1; IGANSKI 2008, p. 18; YONG 2011, p. 386; DÍAZ LÓPEZ 2013, p. 243; GÓMEZ MARTÍN *et al* 2015, p. 33; FUENTES OSORIO 2017, pp. 3 y ss.; TERUEL LOZANO 2017, p. 88; LANDA GOROSTIZA 2018, p. 25; HOWARD 2019, pp. 95 y s.; Circ. FGE 7/2019, p. 9; LAURENZO COPELLO 2021, pp. 260 y s.

Sobre esta y otras definiciones del discurso de odio que se pueden construir según cómo se interprete la referencia al odio, vid. BROWN 2017, pp. 446 y ss.

⁴ Vid. YONG 2011, p. 388; ALCÁCER GUIRAO 2016, pp. 24 y s.; CANCIO MELIÁ/DÍAZ LÓPEZ 2019, pp. 92 y ss.; DOVAL PAÍS 2023, pp. 223 y s.

⁵ BENNETT 2018, p. 111.

⁶ Según VILA/AGUERRI (2022, pp. 28 y s.) tras la crisis económica del 2008 el ejecutivo prefirió optar por soluciones penales de corte moralizante frente a costosas socio-económicas.

⁷ Vid. VILA/AGUERRI, 2022, p. 34.

⁸ El *hostility model* se concentra en los motivos discriminatorios, mientras que el *discriminatory selection model* en el colectivo determinado por las características asociadas con los motivos discriminatorios y, adicionalmente, por si ese colectivo se puede considerar vulnerable, vid. al respecto, FUENTES OSORIO 2017, pp. 6 y ss.; CANCIO MELIÁ/DÍAZ LÓPEZ 2019, pp. 61 y ss.; DOVAL PAÍS 2023, pp. 211 y s. 221 y s.; GALÁN MUÑOZ 2023, p. 4.

⁹ Vid. críticamente, FUENTES OSORIO 2017, p. 34; CANCIO MELIÁ/DÍAZ LÓPEZ 2019, p. 76.

normativa penal del discurso de odio a cualquier persona que manifieste una actitud discriminatoria¹⁰. Combinando ambos aspectos se podría sancionar paradójicamente por discurso de odio, por ejemplo, las declaraciones críticas de colectivos que habitualmente son víctimas de discriminación contra los grupos que tradicionalmente les acosan.

Desde el enfoque del discriminatory selection model ello se produce cuando se atiende únicamente a si la víctima pertenece a un grupo diana de la discriminación¹¹, pero sin valorar si la declaración tiene realmente una motivación discriminatoria. Así, cualquier crítica, por ejemplo, a la actitud «israelita» en la actual guerra de Gaza, podría ser un discurso de odio.

(ii) Se prescinde totalmente del factor discriminatorio. El discurso de odio se redefine como aquella manifestación que genera (o puede provocar) rechazo social (la sociedad considera que el mensaje es inaceptable). Por este motivo supone un abuso reprochable e ilícito en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, lo que determina el exceso no es el contenido y motivación del mensaje, sino el malestar que produce lo declarado en la sociedad. Ello supone un cambio cualitativo, ya que el discurso de odio se desprende del inicial factor aversivo-

discriminatorio y se convierte en una etiqueta que marca lo manifestado como desviado respecto a la moral mayoritaria, que justifica automáticamente su sanción (muta en un discurso odioso – hateful speech)¹². Este abandono del original componente discriminatorio aclara por qué se ha ampliado el discurso de odio penal hasta englobar declaraciones vinculadas con el terrorismo¹³ y otras formas de disidencia ideológica con el modelo constitucional¹⁴. Ello también explicaría por qué el discurso de odio se ha transformado en un instrumento que persigue la cancelación del contrario¹⁵ al que, en una situación de conflicto (se habla de «guerra cultural»¹⁶), recurren los bandos implicados para evitar normalizar discursos críticos con su ideario y presentar al opuesto como inaceptable según la moral mayoritaria¹⁷. Estas guerras culturales pretenden, al igual que los movimientos populistas, la polarización social¹⁸.

(3) ¿Realmente se está produciendo este cambio en el concepto y uso del «discurso de odio»? Este trabajo, centrado exclusivamente en la segunda forma de expansión (punto b), persigue dar una respuesta empírica a esta pregunta que, en función de lo expuesto, se puede subdividir en tres cuestiones:

¹⁰ Así, por ejemplo, circ. FGE 7/2019, pp. 11 y s. Críticos, TAMARIT SUMALLA 2018, p. 21; CORRECHER MIRA 2021, pp. 97 y s., 125 y ss.; CARDENAL MONTRAVETA 2022, pp. 5 y s.; GALÁN MUÑOZ 2023, pp. 6 y s., 10 y s. Igualmente crítico porque la redacción de la ley no deja claro este aspecto, al menos respecto al art. 510 CP, DOVAL PAÍS 2023, pp. 221 y s.

¹¹ Vid. LAWRENCE 2006, p. 1; VERKHOVSKY 2016, pp. 24 y ss.

¹² Vid. críticamente, FUENTES OSORIO 2017, pp. 31 y ss.; LAURENZO COPELLO 2019, pp. 455, 463 y ss.; ídem 2021, pp. 262 y ss.; ALCÁCER GUIRAO 2018, p. 7 y s.; 2022, p. 56 (que define a este abuso del «discurso de odio» como «jurisprudencia de excepción»). Próximos, LAURENZO COPELLO 2019, p. 463 y ss.; ídem 2021, pp. 270 y s.; CORRECHER MIRA 2021, p. 129.

En cambio, BROWN (2017, p. 562 y ss.) defiende que el discurso de odio es un término complejo y equívoco, con diversos significados en constante cambio que no tienen que vincularse con el odio entendido como una aversión (*the myth of hate*).

¹³ Por ejemplo, definen la apología de terrorismo como un discurso de odio no abarcado por la libertad de expresión: ECLI:ES:TC:2016:112, fj. 4; ECLI:ES:TS:2021:886, fj. 4.7.h; ECLI:ES:AN:2021:2674, fj. 2. Críticos, TERUEL LOZANO 2017, p. 88; RAMÍREZ ORTIZ 2019, ap. IV.1.1.4; LAURENZO COPELLO 2021, pp. 263 y ss.; ROIG TORRES 2020a, p. 253; GÓMEZ MARTÍN 2021, pp. 797 y s.; LEÓN ALAPONT 2022a, p. 22. Sobre la discusión vid. CANCIO MELIÁ/DÍAZ LÓPEZ 2019, pp. 37 y ss.

¹⁴ Así, BROWN (2017, p. 609) sostiene que se podría emplear el término discurso de odio en relación con expresiones «(...) que destruyen la cohesión social o van en contra de los valores democráticos fundamentales». Por ejemplo, define la quema pública del retrato de los monarcas como un discurso de odio, ECLI:ES:TC:2015:177, fj. 4 (vid. también en relación con un menoscabo a la bandera ECLI:ES:2020:190). Críticos, ALCÁCER

GUIRAO 2016, p. 4; ídem 2018, pp. 7 y ss.; TERUEL LOZANO 2017, p. 88; ROIG TORRES 2020b, pp. 10 y s.; GÓMEZ MARTÍN 2021, pp. 797 y s.; BARCELÓ I SERRAMALERA 2021, pp. 705 y ss.; CASTELLVÍ MONSERRAT 2021, p. 108; CARDENAL MONTRAVETA 2022, pp. 14 y s.; GALÁN MUÑOZ 2023, p. 7.

¹⁵ Vid. sobre la «cultura de la cancelación», CORRECHER MIRA 2020, pp. 169 y s.; CIGÜELA SOLA 2021, pp. 191 y s.

¹⁶ Vid. al respecto, CORRECHER MIRA 2019, p. 335; ídem 2020, p. 168; CIGÜELA SOLA 2020, pp. 8 y ss.; MIRÓ LLINARES 2023, p. 463.

¹⁷ «El concepto de *guerra cultural* muestra la disputa por la hegemonía a partir de distintos aspectos de la vida social que, mediante su consolidación como prácticas dominantes, pretenden un cambio en la representación pública de una cuestión concreta, con la consiguiente traducción en términos políticos que ello conlleva», CORRECHER MIRA 2021, p. 90 (cursiva original). Estas guerras buscan «(...) la victoria contra el contrincante, esto es, imponer su visión del mundo (...) convertirla en hegemónica e introducirla en la agenda comunicativa del momento», CIGÜELA SOLA 2020, pp. 8 y s.

¹⁸ «(...) aumentan la polarización social, en la medida en que los conflictos pasan a entenderse como irresolubles (...); distribuyen la sociedad en grupos antagónicos que interiorizan determinados «packs ideológicos» (...) y pueden derivar en determinadas formas de violencia (...).», CIGÜELA SOLA 2020, p. 9. Se entra en un permanente conflicto entre posiciones enfrentadas que refuerza la identidad y la cohesión de cada grupo, MIRÓ LLINARES 2023, p. 463.

En esta coyuntura digital de «disenso manufacturado» (CIGÜELA SOLA 2021, p. 189) y de «polarización afectiva» (de simpatía con los que comparten ideas y hostilidad con los otros, SANTISTEBAN GALARZA 2024, pp. 211 y s.) se pueden «(...) utilizar los símbolos penales para vencer en las guerras culturales», CIGÜELA SOLA 2021, p. 191. Vid. también, BOTÍA LÓPEZ 2023, p. 147.

(i) ¿El discurso de odio se utiliza en la resolución de conflictos penales que no tienen que ver con problemas asociados con agresiones verbales con una motivación discriminatoria contra grupos tradicionalmente vulnerables según un criterio discriminatorio?

(ii) ¿En qué medida se ha convertido en un instrumento para reaccionar frente a argumentos críticos y disidentes contra el sistema constitucional?

(iii) ¿Se emplea como estrategia discursiva de confrontación ideológica que persigue la consolidación social de los valores propios y la cancelación de los del contrario?

(4) Para conseguir dar una réplica empírica a estas interrogantes he realizado un examen cualitativo-cuantitativo de las resoluciones jurisprudenciales que incluyen el término «discurso de odio».

(a) He efectuado un rastreo de resoluciones en la base de datos jurisprudenciales CENDOJ (oficial del Consejo General del Poder Judicial) el 26 de septiembre de 2023. He descartado las bases de datos privadas porque estas no son de acceso público y gratuito, contienen un número más reducido de resoluciones (que se basan en lo publicado por el CENDOJ) y son seleccionadas según un interés jurídico y empresarial¹⁹.

Se han utilizado dos factores de búsqueda, acordes con las dos formas de traducir al español el término hate speech: (i) «discurso de odio» (en texto libre), jurisdicción (penal), tipo de órgano (Tribunal Supremo²⁰, Audiencia Nacional²¹, Audiencias Provinciales²², Tribunales Superiores de Justicia²³), sin límite de fecha. (ii) «Discurso del odio» (en texto libre), jurisdicción (penal), tipo de órgano (TS, AN, APs, TSJs), sin límite de fecha.

Se localizaron 146 y 348 resoluciones respectivamente²⁴. El primer resultado de esta exploración fue filtrado conforme a dos criterios adicionales: se organizaron las referencias (usando para ello su ECLI²⁵) por el tipo de

órgano jurisdiccional y se eliminaron las repetidas. Después de la primera lectura se suprimió una resolución porque había una mención al discurso de odio en la declaración de un testigo que no era enjuiciada jurisprudencialmente. Finalmente se obtuvieron 378 resoluciones, repartidas del siguiente modo: TS: 66; TSJs: 25; AN: 116; APs: 171.

(b) Análisis cualitativo-cuantitativo de las resoluciones. No se pretende efectuar una biopsia de la fundamentación jurídica de las decisiones absolutorias o condenatorias en los delitos asociados con el discurso de odio por parte del correspondiente órgano jurisdiccional. El objetivo no es estudiar los argumentos dogmáticos, su evolución y preponderancia en un momento histórico dado, sino esbozar una imagen del uso del discurso de odio en un contexto jurisdiccional penal: ¿con qué delitos se conecta?, ¿qué motivaciones discriminatorias aparecen?, ¿qué sujetos denuncian y quienes son los afectados²⁶? Con esta finalidad se ha llevado a cabo una revisión del contenido de las resoluciones configurada por los siguientes aspectos:

(i) Registrar los delitos expresamente relacionados con el discurso de odio.

(ii) Detallar si el enjuiciamiento de los delitos vinculados con el discurso de odio terminó con una resolución absolutoria o condenatoria.

(iii) Determinar el motivo discriminatorio presente en los delitos asociados con el discurso de odio.

(iv) Valorar si los sujetos afectados están integrados en un grupo vulnerable según un criterio discriminatorio.

(v) Identificar las asociaciones/partidos que han participado como parte activa en los procesos localizados y la razón que los llevo a intervenir.

Los datos han sido recopilados y procesados manualmente. Se ha estructurado la lectura de cada resolución en función de una serie variables adaptadas a los cinco aspectos señalados. La información obtenida

¹⁹ No obstante, debo especificar que el CENDOJ tampoco recoge todas las resoluciones existentes y no señala qué criterio aplica al elegir las.

²⁰ A partir de ahora TS.

²¹ A partir de ahora AN.

²² A partir de ahora APs.

²³ A partir de ahora TSJs.

²⁴ La resolución más antigua encontrada fue del 2009 en la AN y en las APs (de Barcelona y Palma de Mallorca). En el TS la primera fue del 2010 y en los TSJs del 2014 (del País Vasco).

²⁵ Las resoluciones serán citadas según su número de referencia ECLI. Sobre esta cuestión vid. BARQUÍN SANZ 2021, pp. 1 y ss.

²⁶ No voy a estudiar, porque supera el objetivo de este trabajo, el papel de los jueces y de la cultura judicial institucional e individual en la adopción de estas resoluciones (sobre el uso de las resoluciones como fuentes para obtener información sobre la cultura que preside el proceso de decisión de los jueces y tribunales, vid. DIAS/ROACH/CASALEIRO 2023, p. 6; CAHILL-O'CALLAGHAN 2023, p. 125; WEILL 2023, pp. 225 y ss.)

para cada variable se ha codificado posteriormente en tablas recogidas en este documento.

2. Resultados

2.1. Delitos conexos con el discurso de odio

(1) He considerado que un delito está asociado con el discurso de odio cuando se ha recurrido expresamente durante su enjuiciamiento a esta figura (al menos en cuanto posible exceso punible en el ejercicio de la libertad de expresión) para depurar (de forma negativa o positiva) la responsabilidad penal del sujeto activo por la declaración concreta.

Tabla 1. Delitos asociados con el discurso de odio

Delitos	N	%
A Agravante 22.4	2	0,49
Enaltecimiento Genocidio	3	0,75
Odio (art. 510 CP)	180	44,66
Trato discriminatorio (art. 511 CP)	1	0,25
B1 Honor	13	3,22
B2 Enaltecimiento Terrorismo	145	35,98
Humillación Víctimas	17	4,21
Adoctrinamiento Terrorista	3	0,75
Autoadoctrinamiento Terrorista	4	0,99
Colaboración Terrorismo	1	0,25
Integración Organización Terrorista	1	0,25
B3 Asociación ilícita	3	0,75
B4 Injurias Instituciones del Estado ²⁷	15	3,72
Contra Instituciones del Estado (art. 498 CP)	1	0,25
Ultrajes España (art. 543 CP)	3	0,75
Desobediencia (art. 556 CP)	1	0,25
Orden público (art. 558 CP)	1	0,25
B5 Coacciones/amenazas	4	0,98
B6 Integridad moral (art. 173 CP)	4	1
C NSI	1	0,25
Total	403	100

Fuente: elaboración propia

Antes de comentar los datos conseguidos debo realizar varias precisiones. (i) Muchas de las resoluciones estudiadas valoraban la posible responsabilidad jurídico penal del acusado por varias conductas típicas. Ello no implicaba, sin embargo, un ligamen automático de cada uno de estos comportamientos con el discurso de odio. Por este motivo se ha comprobado en cada resolución con qué delito concreto se relacionaba el

discurso de odio y se han contabilizado exclusivamente estos. A veces se han identificados varios delitos en esa situación dentro de una misma resolución. Esto ha condicionado, por consiguiente, que el número de conductas típicas conexas con el discurso de odio (403) sea superior al de resoluciones analizadas.

(ii) He incluido resoluciones encadenadas, es decir, que forman parte de un mismo proceso penal en diferentes fases de este porque el órgano jurisdiccional competente en cada instancia ha tenido que decidir si utilizaba o continuaba empleando el término discurso de odio vinculado con el delito enjuiciado.

(iii) Los diferentes delitos hallados se han organizado en dos grupos. El primero (A) abarca a todas las conductas delictivas que incluyen un factor discriminatorio típico²⁸. El segundo grupo reúne a todos los delitos que no tienen un factor discriminatorio típico²⁹. Este ha sido estructurado a su vez en seis subgrupos: (B1) honor³⁰; (B2) terrorismo³¹; (B3) asociación ilícita; (B4) instituciones del Estado y orden público³²; (B5) coacciones y amenazas; (B6) integridad moral. He creado un tercer grupo de cierre (C), relativo a las resoluciones en la que no se indica el delito ni siquiera de forma genérica³³.

Tabla 2. Delitos asociados con el discurso de odio agrupados según factor discriminatorio

Delitos	%
Con factor A	46,15
discriminatorio DCFD	
Sin factor B1 - Honor	3,22
discriminatorio B2 - Terrorismo	42,43
DSFD B3- Asociación ilícita	0,75
B4 - Instituciones del Estado	5,22
- orden público	
B5	- 0,98
Coacciones/amenazas	
B6 - Integridad moral	1

Fuente: elaboración propia

La referencia al discurso de odio aparece lógicamente en los delitos que contienen un factor discriminatorio típico (como el art. 510 CP³⁴). Sorpresivamente estos

²⁷ Incluye las injurias contra la Corona, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y el Ejército (arts. 490, 491, 504 CP).

²⁸ A partir de ahora DCFD.

²⁹ A partir de ahora DSFD.

³⁰ Engloba los delitos de injurias y calumnias.

³¹ Vid. la relación de conductas delictivas que comprende en Tabla 1.

³² Vid. todas las conductas delictivas que comprende en Tabla 1.

³³ A partir de ahora NSI.

³⁴ He de apuntar que la persecución judicial de expresiones por el art. 510 CP no se limita a los casos asociados con el discurso de odio encontrados. Si repetimos la búsqueda realizada, pero sustituyendo en el texto libre discurso de odio por «odio Y 510» aparecen 573 resoluciones (búsqueda efectuada el 7 de diciembre de 2023).

solo representan un 46,15% del total. El discurso de odio se menciona en más de la mitad de las ocasiones conexas con delitos que no requieren este elemento discriminatorio. Estos son principalmente los delitos de Terrorismo (42,43%), contra las Instituciones del Estado y Orden público (5,22%) y contra el Honor (3,22%).

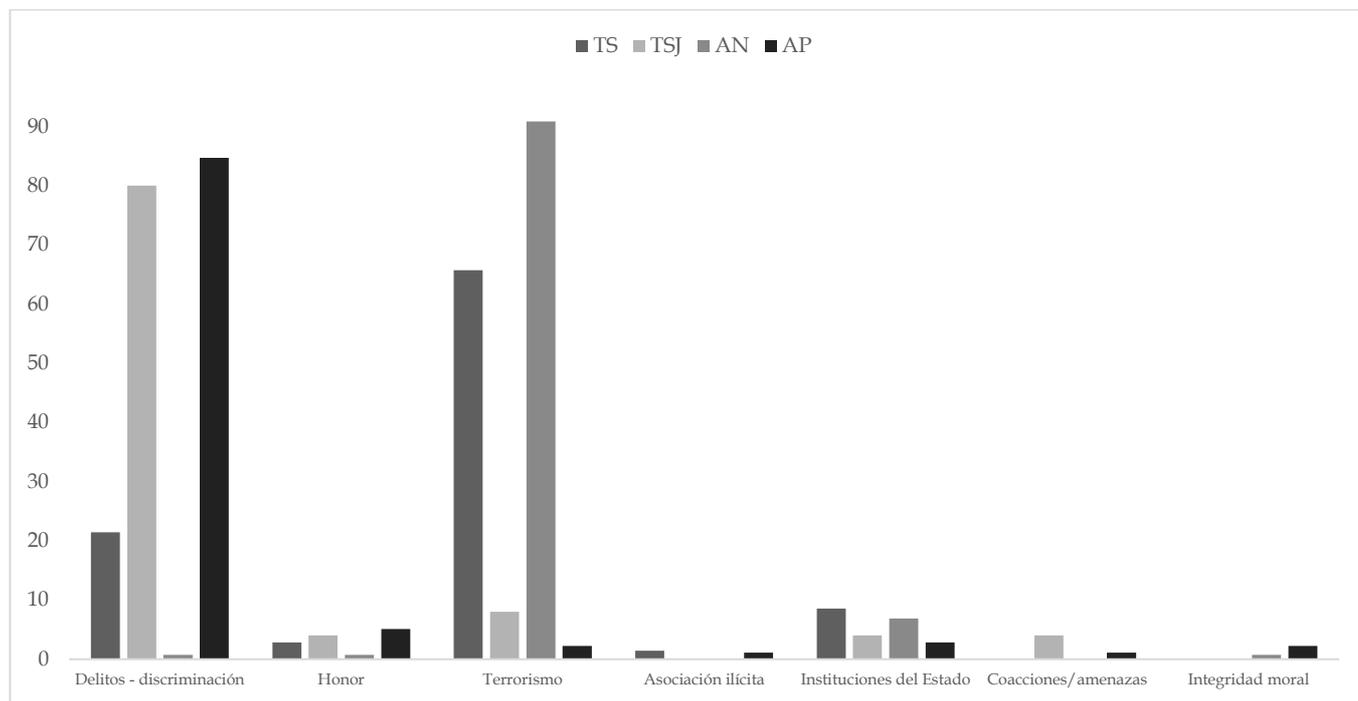
Tabla 3. Delitos asociados con el discurso de odio por órgano jurisdiccional

Delitos	TS		TSJ		AN		AP	
	n	%	n	%	n	%	n	%
A Agravante 22.4	-	21,	-	80	-	0,7	2	84,
Enaltecimiento	1	43	-	-	-	6	2	74
G Odio	1		2		1		14	
	4		0				5	
Trato discriminatorio	-		-		-		1	
B Honor	2	2,8	1	4	1	0,7	9	5,0
1		5				6		9
B Enaltecimiento	4	65,	2	8	99	90,	4	2,2
2 T.	0	72				84		6
Humillación V.	5		-		12		-	
Adoctrinamiento T.	1		-		2		-	
Autoadoctrinamiento T.	-		-		4		-	
Colaboración T.	-		-		1		-	
Integración O. T.	-		-		1		-	
B Asociación	1	1,4	-	-	-		2	1,1
3 ilícita		2						3
B Injurias IE	4	8,5	1	4	7	6,8	3	2,8
4 Contra IE	-	8	-		1	8	-	2
Ultrajes España	1		-		1		1	
Desobediencia	1		-		-		-	
Orden público	-		-		-		1	
B Coacciones	-	-	1	4	-	-	1	0,5
5								6
Amenazas	-	-	-	-	1	0,7		0,5
						6	1	6
B Integridad	-		-		-		4	2,2
6 moral								5
C NSI	-	-	-	-	-	-	1	0,5
								6
Total	7	100	2	10	13	100	17	99,
	0		5	0	1		7	97

Nota: porcentaje sobre el total de resoluciones de cada órgano jurisdiccional.

Fuente: elaboración propia

Figura 1. Delitos (agrupados) asociados con el discurso de odio organizados por órganos jurisdiccionales (en porcentajes)



Nota: porcentaje sobre el total de resoluciones de cada órgano jurisdiccional.

Fuente: Elaboración propia

No obstante, como se recoge en la tabla 3 y en la figura 1, se aprecia una distribución desigual de estos datos cuando son estudiados de forma separada en cada uno de los órganos jurisdiccionales. De este modo, mientras las APs y los TSJs conectaban mayoritariamente el discurso de odio con delitos que incluyen un factor discriminatorio (especialmente en torno al art. 510 CP), la AN lo vinculaba con los delitos de terrorismo. Ello se podría explicar por la distribución competencial de cada órgano. Posiblemente el resultado más llamativo es que para el TS el discurso de odio se asocie tres veces más con los delitos de terrorismo (65,21%) que con los discriminatorios (21,43%).

(2) ¿Se está utilizando jurisprudencialmente el discurso de odio únicamente para defender que los delitos concretos con los que se conecta no son en realidad un caso de discurso de odio? Para analizar esta cuestión comprobé el resultado de las resoluciones, esto es, si eran condenatorias (o confirmaban una condena previa), absolutorias (o confirmaba una absolución previa) o se trataban de autos que daban continuidad al proceso (respecto a la adopción de medidas cautelares, para procesar los hechos como delito leve, etc.).³⁵ Con este objetivo examiné de nuevo las resoluciones, pero centrado en las condenas. Verifiqué igualmente si se señalaba de forma expresa que, a pesar de la existencia de una condena, no eran un supuesto de discurso de odio³⁶. Estas resoluciones también fueron excluidas.

³⁵ Autos de continuación del proceso, a partir de ahora ACP.

³⁶ Se indica que no es un discurso de odio, a partir de ahora NDO.

Tabla 4. Delitos asociados con discurso de odio. Resultado del proceso

Delitos	Total			
	ABS	CON	NDO	ACP
	n	n	n	N
A				
Agravante 22.4	-	2	-	-
Enaltecimiento G	1	2	-	-
Odio	116	36	-	28
Trato discriminatorio	1	-	-	-
B1				
Honor	9	3	-3	1
B2				
Enaltecimiento T	53	85	-	7
Humillación V	5	12	-	-
Adoctrinamiento T	2	1	-	-
Autoadoctrinamiento T	2	2	-	-
Colaboración T	1	-	-	-
Integración O. T.	1	-	-	-
B3				
Asociación ilícita	-	3	-	-
B4				
Injurias IE	7	7	-1	1
Contra IE	1	-	-	-
Ultrajes España	1	2	-	-
Desobediencia	-	1	-1	-
Orden público	-	1	-1	-
B5				
Coacciones	1	1	-1	-
Amenazas	-	-	-	2
B6				
Integridad moral	3	-	-	1
C				
NSI	-	-	-	1
TOTAL	204	158	(-7)	41
	50,62%	39,2%	1,73%	10,17%

Nota: total de condenas sin descontar NDO.

Fuente: elaboración propia

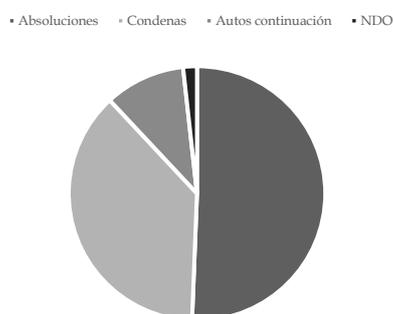
Tabla 5. Delitos asociados con discurso de odio que terminaron en condena por órganos jurisdiccionales

Delitos	TS		TSJ		AN		AP		Total		Agrupado	
	CON	NDO	CON	NDO	CON	NDO	CON	NDO	Por delitos	N	%	
	n	n	n	n	n	n	n	n				
A												
Agravante 22.4	-	-	-	-	-	-	2	-	2	40	26,49	
Enaltecimiento G	-	-	-	-	-	-	2	-	2			
Odio	4	-	5	-	-	-	27	-	36			
Trato discriminatorio	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
B1												
Honor	-	-	-	-	-	-	3	-3	-	-	-	
B2												
Enaltecimiento T.	24	-	-	-	61	-	-	-	85	10	66,22	
Humillación V.	3	-	-	-	9	-	-	-	12	0		
Adoctrinamiento T.	1	-	-	-	-	-	-	-	1			
Autoadoctrinamiento T.	-	-	-	-	2	-	-	-	2			
Colaboración T	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
Integración O. T.	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
B3												
Asociación ilícita	1	-	-	-	-	-	2	-	3	3	1,99	
B4												
Injurias IE	1	-	-	-	5	-	1	-1	6	8	5,29	
Contra IE	-	-	-	-	-	-	-	-	-			
Ultrajes España	1	-	-	-	1	-	-	-	2			
Desobediencia	1	-1	-	-	-	-	-	-	-			
Orden público	-	-	-	-	-	-	1	-1	-			
B5												
Coacciones	-	-	-	-	-	-	1	-1	-	-	-	
Amenazas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
B6												
Integridad moral	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
C												
NSI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Total	36	-1	5	-	78	-	39	-6	151		99,99	

Nota: El total descuenta las NDO. El porcentaje del total agrupado es respecto a las condenas descontado las NDO.

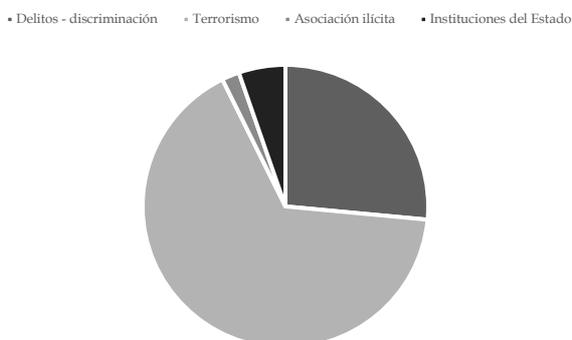
Fuente: elaboración propia

Figura 2. Delitos asociados con discurso de odio. Resultado del proceso.



Fuente: elaboración propia

Figura 3. Delitos (agrupados) asociados con discurso de odio según condenas (en porcentajes)



Nota: El porcentaje del total agrupado es respecto a las condenas descontado las NDO.

Fuente: elaboración propia

Más de la mitad de los delitos vinculados con el discurso de odio acabaron en absoluciones (50,62%). Hubo una condena en un tercio de estos (37,47%). Estas se condensaron mayoritariamente en el grupo de los delitos de terrorismo (66,22% de las condenas). Los delitos discriminatorios, con los que debería conectarse el discurso de odio, presentan sorprendentemente una cifra muy baja respecto a las condenas (26,49%) y sobre el total de los delitos sin diferenciar por el resultado del proceso (9,92%). No obstante, hay que aclarar, de nuevo, la preponderancia que la asociación entre terrorismo y discurso de odio tiene en la AN (en este grupo de delitos se concentran el 92,3% de las condenas en este órgano jurisdiccional). En las APs y en los TSJs sucede lo contrario: las condenas por delitos con un factor discriminatorio suponen un 93,94 y un 100%, respectivamente, del total de las condenas en cada órgano. Aún más interesantes son los datos del TS. Este se aproxima a la AN: 80% de las condenas son por delito de terrorismo y solo el 11,42% por delitos con un factor discriminatorio.

(3) ¿Esta amplia conexión del discurso de odio con delitos que no requieren un factor discriminatorio es un fenómeno específico de los últimos años? Para resolver esta cuestión he dividido los datos en dos periodos, el segundo desde el 2018, lo que me permite evaluar si ha habido un cambio en esta tendencia en los últimos años³⁷. Los dos intervalos resultantes son los siguientes: 2009-2017 (109 resoluciones - 119 delitos, 29,52%) y 2018-2023 (269 resoluciones - 284 delitos, 70,47%). Por órganos jurisdiccionales quedarían distribuidas del siguiente modo para el último periodo: TS: 35 (53,03% del total de resoluciones de este órgano); TSJ: 21 (84%); AN: 60 (50,86%); AP: 154 (90,06%). Se puede ver, por consiguiente, que esta distinción cronológica apenas afecta a los TSJs y a las APs porque los datos totales muestran prácticamente la situación de los últimos cinco años.

³⁷ Se ha elegido el año 2018 como cesura porque proporciona un intervalo (de 5 años y 9 meses) que coloca en su punto medio los años 2020 y 2021, condicionados por la pandemia COVID.

Tabla 6. Delitos asociados con el discurso de odio. Marco temporal 2009-2017

Delitos	T	T	A	A	Total	Total condenas				
	S	SJ	N	P	Delitos	N	%	N	%	%
	n	n	n	n	N	%	N	%	%	%
A DCFD	1	-	1	1	10,3	10,3	9,2	14,28		
B Honor 1	-	1	-	-	0,84	-	-	-		
B Terrorismo 2	3	2	5	3	9,1	76,47	5,8	48,74	75,32	
B Asociación 3 ilícita	1	-	-	2	3,2	2,5	3,2	3,9		
B Instituciones 4 del Estado - orden público	2	1	6	1	10,0	8,4	5,0	4,2	6,4	9
B Coacciones/ 5 amenazas	-	-	-	-	-	-	-	-		
B Integridad 6 moral	-	-	-	-	-	-	-	-		
C NSI	-	-	-	1	0,84	-	-	-		
Total	3	4	6	1	14,9	99,7	64,7	99,9		

Nota: El total de las condenas no incluye las NDO.

Fuente: elaboración propia

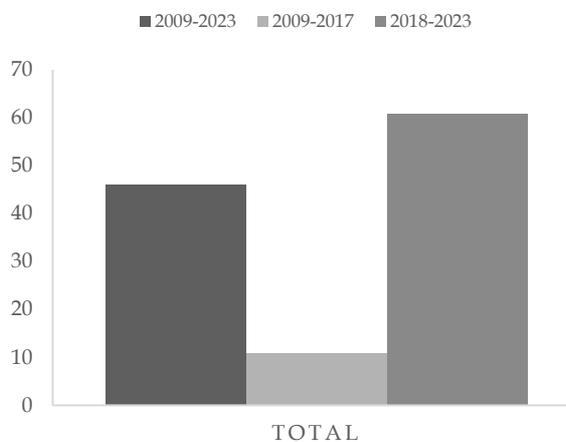
Tabla 7. Delitos asociados con el discurso de odio. Marco temporal 2018-2023

Delitos	T	T	A	A	Total	Total condenas				
	S	SJ	N	P	Delitos	N	%	N	%	%
	n	n	n	n	N	%	N	%	%	%
A DCFD	1	2	-	1	4	60,9	29	10,21	39,19	
B Honor 1	2	-	1	9	12	4,2	-	-	-	
B Terrorismo 2	1	-	6	1	8	28,0	42	14,79	56,75	
B Asociación 3 ilícita	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
B Instituciones 4 del Estado - orden público	4	-	3	4	11	3,8	3	1,0	4,0	5
B Coacciones/ 5 amenazas	-	1	1	2	4	1,4	-	-	-	
B Integridad 6 moral	-	-	-	4	4	1,4	-	-	-	
C NSI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Total	3	2	6	1	12	99,8	74	26,05	99,99	

Nota: El total de las condenas no incluye las NDO.

Fuente: elaboración propia

Figura 4. Delitos con factor discriminatorio asociados con el discurso de odio. Marcos temporales comparados (en porcentajes)



Fuente: elaboración propia

El término «discurso de odio» aparece en el contexto jurisprudencial español en el 2009. En un primer momento se conectó esencialmente con el terrorismo (76,47%) y en escasa medida con los delitos con un factor discriminatorio (10,92%). En el quinquenio 2018-2023 se atisba un cambio de dirección: la vinculación con estos últimos delitos asume un papel preponderante (60,91%)³⁸. A pesar de este evidente vuelco sigue existiendo durante este periodo una importante relación con otros delitos no discriminatorios (39,08%) que representan, así mismo, una mayoría de las condenas (60,80%). En el análisis de este último aspecto se puede ver que este giro no es tan pronunciado. Las condenas han crecido levemente en los delitos con factor discriminatorio: han pasado de un 9,24 a un 10,21% del total de delitos asociados con el discurso de odio en cada periodo. Además, sigue siendo superior el porcentaje de condenas por los delitos de terrorismo, que se mantiene en el 2018-2023 en un 14,79% del total de delitos. Ahora bien, la diferencia entre ambos se ha reducido significativamente: de 39,5 puntos porcentuales en el total de condenas en el 2009-2017 hemos pasado a 4,58 puntos de distancia.

Por otro lado, el número total de condenas han bajado levemente en los últimos 5 años. Es interesante constatar que hasta el 2017 había pocos delitos ligados con el discurso de odio, pero un 64,7% terminaban en condena. A partir del 2018 se produce un aumento de estos delitos: se pasa de 119 a 284 en un periodo más breve, pero se condena menos, en un 26,05% de las ocasiones. Esto es, en los últimos años se aprecia, sobre todo, un incremento del procesamiento (especialmente por delitos con factor discriminatorio típico).

2.2. Motivos discriminatorios

(1) Respecto a los posibles motivos discriminatorios debo aclarar algunas cuestiones. Primero, que estos se pueden localizar en las declaraciones conexas con el

discurso de odio, aunque no lo requiera típicamente el comportamiento delictivo con el que se asocia. Segundo, que dentro de un mismo delito pueden ser identificados varios. Por ejemplo, a un sujeto se le puede estar juzgando por un discurso de odio que contenga una declaración racista y homófoba. Es por ello que la cifra total de motivos (437) supera a la de los delitos localizados. Tercero, he mantenido la anterior distinción entre delitos con y sin factor discriminatorio, pero he creado dos subgrupos dentro de este último: «terrorismo», cuyo motivo es en todos los casos la ideología, y «otros».

(2) Tras la lectura de las diferentes resoluciones se advierte un predominio de las razones ideológicas. Estas representan un 65,45% de los motivos discriminatorios presentes en las expresiones «delictivas» asociadas con el discurso de odio, seguidos a gran distancia por el racismo (11,21%) y la orientación sexual/identidad de género (7,55%).

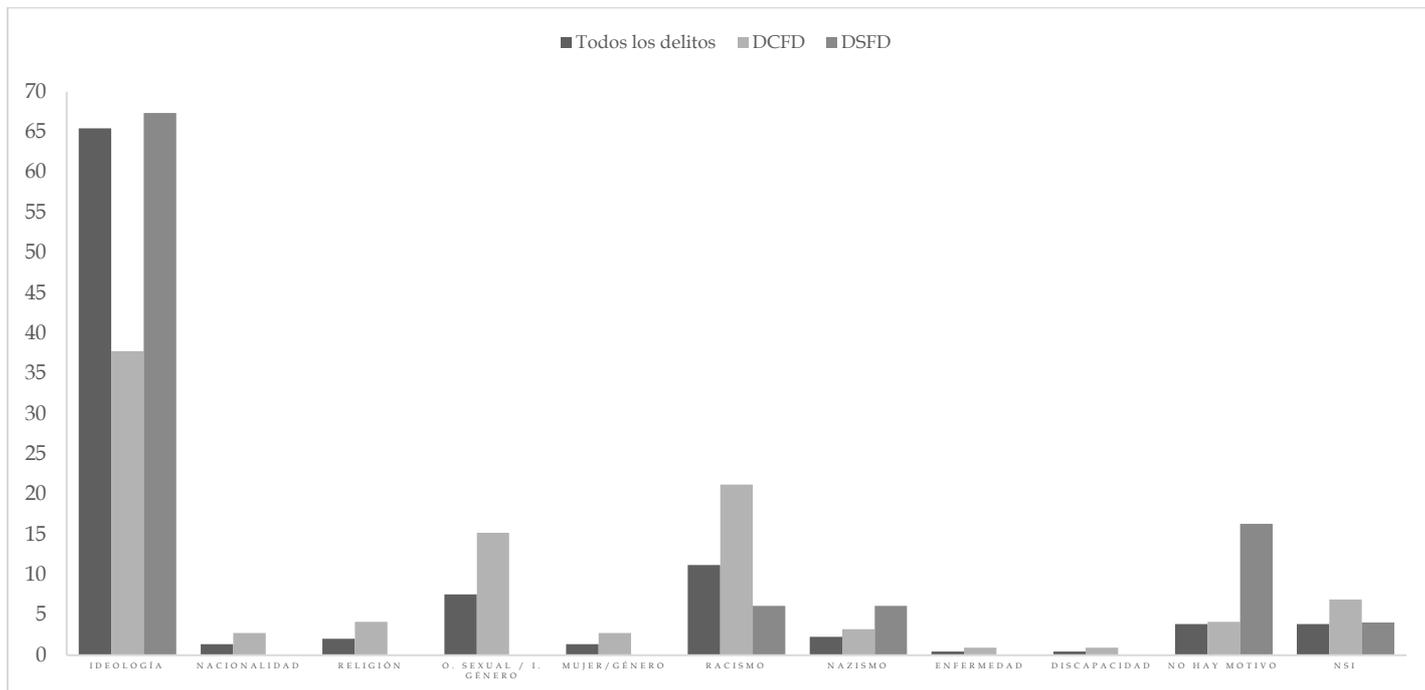
Tabla 8. Motivos discriminatorios en los delitos asociados (agrupados) con el discurso de odio

Motivos de odio	DSFD		DCFD	Total	
	Terrorismo	Otros		N	%
	n	n	n	N	%
Ideología	171	33	82	286	65,45
Nacionalidad	-	-	6	6	1,37
Religión	-	-	9	9	2,06
Orientación sexual/identidad género	-	-	33	33	7,55
Mujer/género	-	-	6	6	1,37
Racismo	-	3	46	49	11,21
Nazismo	-	3	7	10	2,29
Enfermedad	-	-	2	2	0,46
Discapacidad	-	-	2	2	0,46
No hay motivo	-	8	9	17	3,89
NSI	-	2	15	17	3,89
Total	171	49	217	437	100

Fuente: elaboración propia

³⁸ Resultado coherente con el estudio realizado por MIRÓ/GÓMEZ (2020, p. 13) que destaca que se ha producido un incremento significativo en las sentencias por el art. 510 CP a partir del año 2017.

Figura 5. Motivos discriminatorios en los delitos asociados (agrupados) con el discurso de odio (en porcentajes)



Nota: porcentajes sobre el total de cada grupo. Los DSFD no incluyen el terrorismo.

Fuente: elaboración propia

En esta preponderancia de la ideología influyen sobremanera los datos de los delitos que no contienen un factor discriminatorio típico en los que es prácticamente el único motivo que se puede encontrar. Así, en un análisis por grupos vemos que efectivamente en los de terrorismo solo aparece este motivo. ¿Qué sucede con los otros grupos de delitos? En ellos se sigue entreviendo esta supremacía: en los delitos que no contienen un factor discriminatorio que son distintos al terrorismo este móvil supone un 67,35%. No obstante, se debe tener en cuenta que en un 20,41% de los casos dentro de este subgrupo no se ha podido identificar un motivo (porque no lo hubiera o porque no se disponía de información suficiente). Es decir, la presencia de otros motivos discriminatorios es muy baja (12,24%). Por otro lado, la ideología domina de forma menos abrumadora en los delitos que sí poseen este factor

discriminatorio con un 37,79%. En este último grupo le siguen en segunda y tercera posición, coincidiendo con la tendencia general respecto al total de delitos, el racismo y la orientación sexual/identidad de género.

Examinado por órganos jurisdiccionales la ideología vuelve a situarse en primer lugar en los delitos con factor discriminatorio en el TS, en los TSJs (54,54% y 61,54%, respectivamente) y en las APs (32,14%)³⁹. En otros delitos sin factor discriminatorio se repite este dominio de la ideología en la AN (100%) y en el TS (83,33%) y en menor medida en las APs (47,83%). En los TSJs ocupan con un 33,3% una aparente posición secundaria, ya que la ideología es el único motivo identificable.

³⁹ El porcentaje de este último, pese a que es el menor de los tres órganos, supera en once puntos al racismo (23,21%), colocado en la segunda posición.

Tabla 9. Motivos discriminatorios en DCFD asociados con discurso de odio por órganos jurisdiccionales

Motivos de odio	TS		TSJ		AN		AP		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%	N	%
Ideología	1	54,	1	61,	-	-	5	32,	8	37,
	2	54	6	54			4	14	2	79
Religión	1	4,5	1	3,8	-	-	7	4,1	9	2,7
		4		4				7		6
Nacionalidad	-	-	-	-	-	-	6	3,5	6	4,1
								7		5
Orientación sexual/identidad de género	1	4,5	3	11,	-	-	2	17,	3	15,
		4		54			9	26	3	21
Mujeres/género	2	9,0	-	-	-	-	4	2,3	6	2,7
		9						8		6
Racismo	2	9,0	5	19,	-	-	3	23,	4	21,
		9		23			9	21	6	2
Nazismo	2	9,0	1	3,8	-	-	4	2,3	7	3,2
		9		4				8		2
Enfermedad	-	-	-	-	-	-	2	1,1	2	0,9
								9		2
Discapacidad	-	-	-	-	-	-	2	1,1	2	0,9
								9		2
No hay motivo	-	-	-	-	-	-	9	5,3	9	4,1
								6		5
NSI	2	9,0	-	-	1	1	1	7,1	1	6,9
		9			0	0	2	4	5	1
TOTAL	2	99,	2	99,	1	1	1	99,	2	99,
	2	98	6	99	0	0	6	99	1	99
					0	0	8		7	

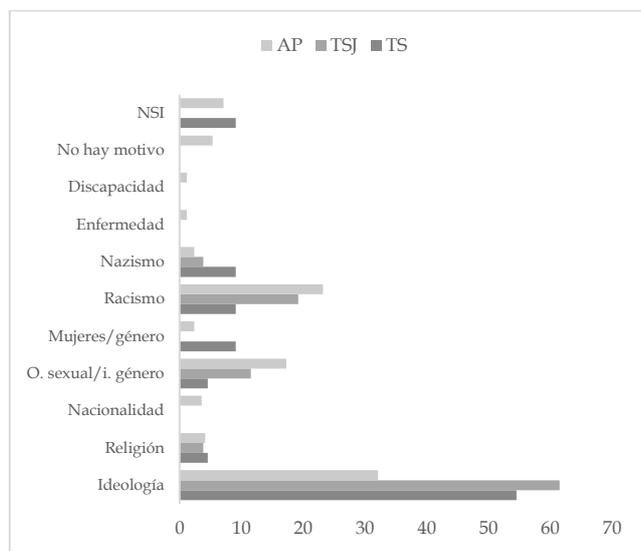
Fuente: elaboración propia

Tabla 10. Motivos discriminatorios en otros DSFD (sin incluir terrorismo) asociados con discurso de odio por órganos jurisdiccionales

Motivos de odio	TS		TSJ		AN		AP		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%	N	%
Ideología	1	83,	1	33,	1	10	1	47,	3	67,
	0	33		3	1	0	1	83	3	35
Religión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nacionalidad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Orientación sexual/identidad de género	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mujeres/género	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Racismo	1	8,3	-	-	-	-	2	8,6	3	6,1
		3						9		2
Nazismo	1	8,3	-	-	-	-	2	8,6	3	6,1
		3						9		2
Enfermedad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Discapacidad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
No hay motivo	-	-	-	-	-	-	8	34,	8	16,
								78		33
NSI	-	-	2	66,	-	-	-	-	2	4,0
				6						8
TOTAL	1	99,	3	99,	1	10	2	99,	4	100
	2	99	99	99	1	0	3	99	9	99

Fuente: elaboración propia

Figura 6. Motivos discriminatorios en DCFD asociados con discurso de odio por órganos jurisdiccionales (en porcentajes)



Nota: no se incluye a la AN, ya que su porcentaje en este grupo de delitos es 0.

Fuente: elaboración propia

(3) En relación con el resultado del proceso (excluyendo los delitos de terrorismo) se percibe como subsiste la imagen que surgía en el procesamiento: el predominio de la ideología (35,06%) y en segunda y tercera posición el racismo y la orientación sexual/identidad de género (23,37% y 19,48% respectivamente). Un análisis de las condenas por grupos muestra que la ideología mantiene esta primera posición en los delitos sin factor discriminatorio (63,63%). En cambio, en los delitos con factor discriminatorio reduce su peso. Baja hasta ser el tercer motivo (23,64%), superado por el racismo y la orientación sexual/identidad de género (ambos con 27,27%), aunque aventajan a la ideología solo en cuatro puntos.

Tabla 11. Motivos discriminatorios presentes en delitos asociados con discurso de odio según condenas

Motivos de odio	DSFD (sin terrorismo)		DCFD		Total	
	n	%	n	%	N	%
Ideología	14	63,63	13	23,64	27	35,06
Religión	-	-	2	3,64	2	2,6
Nacionalidad	-	-	1	1,82	1	1,3
Orientación sexual/identidad género	-	-	15	27,27	15	19,48
Mujeres/ género	-	-	3	5,45	3	3,89
Racismo	3	13,64	15	27,27	18	23,37
Nazismo	3	13,64	5	9,09	8	10,39
Enfermedad	-	-	1	1,82	1	1,3
Discapacidad	-	-	-	-	-	-
No hay motivo	2	9,09	-	-	2	2,6
TOTAL	22	100	55	100	77	99,99

Nota: los porcentajes son respecto al total de condenas de cada grupo.

Fuente: elaboración propia

2.3. Sujetos vulnerables

(1) Los delitos de odio y, lógicamente, el discurso de odio, se pueden construir en función del motivo discriminatorio por el que actúa el sujeto activo y por el que selecciona al sujeto pasivo⁴⁰. Es por ello por lo que al analizar las resoluciones también he concretado si las personas afectadas podrían ser definidas como miembros de un colectivo que tradicionalmente se hubiera considerado especialmente vulnerable a ser víctima de conductas hostiles o violentas por motivos discriminatorios.

He partido de la presunción de que todas las víctimas de los delitos de terrorismo, las de los delitos contra las instituciones del Estado, los miembros de todos los partidos políticos y de los movimientos nacionalistas españoles e independentistas no pueden ser entendidos como miembros de un grupo vulnerable. En los demás casos he verificado si la discriminación se dirigía contra una minoría definida habitualmente como vulnerable. He contabilizado por los delitos asociados con el discurso de odio. Aparte de que ello hace posible comparar los datos con los resultados previos, podría darse un contexto en el que una resolución se refiriera a varios delitos asociados con el

discurso de odio y que todos los sujetos alcanzados no tuvieran la misma calificación de vulnerable/no vulnerable.

Tabla 12. Presencia de sujetos «no vulnerables» en delitos asociados jurisprudencialmente con el discurso de odio

Sin incluir delitos de terrorismo										Todos los delitos	
										Total	
TS	TSJ	AN	AP	Total		Total		Total			
n	%	n	%	n	%	N	%	N	%		
1	66,	1	47,	9	7	83	47,	11	48,	29	71,
6	6	1	82		5		97	9	77	0	96
2		2		1		17		23		40	
4		3		2		3		2		3	

Nota: La fila final recoge el total de delitos asociados con el discurso de odio por órgano descontando, en el primer grupo, los delitos de terrorismo.

Fuente: elaboración propia

(2) El porcentaje de personas que forman parte de un colectivo vulnerable según un criterio discriminatorio en los delitos asociados jurisprudencialmente con el discurso de odio es muy bajo (28,04%). Ahora bien, si se eliminan los delitos terrorismo (los sujetos pasivos de estas conductas no son especialmente vulnerables a comportamientos discriminatorios derivados del enaltecimiento o la humillación, por ejemplo) la cifra sigue siendo sorprendentemente baja (51,23%). Esta tendencia se mantiene en los TSJs y en las APs, pero se eleva en el TS, pues el 66,6% de los delitos conexos con el discurso de odio se refieren a «no vulnerables». Este porcentaje es más alto en la AN (75%⁴¹).

(3) ¿Cuántas situaciones de no vulnerabilidad terminaron en una condena? En el 77,48% del total de las condenas en los delitos asociados jurisprudencialmente con el discurso de odio había una víctima no vulnerable. Cuando corregimos esta cifra excluyendo los delitos de terrorismo desciende al 33,33%. Desglosado por órganos jurisdiccionales tenemos los casos extremos de la AN (100%) y de los TSJs (0%). Más relevante es que se sitúe en un 42,85% en el TS y en el 24,24% en las APs que conectan mayoritariamente el discurso de odio con delitos con un factor discriminatorio típico.

⁴⁰ Vid. supra 1.

⁴¹ En el 25% restante no se puede precisar esta cuestión al no dar las resoluciones información suficiente.

Tabla 13. Sujetos «no vulnerables» en resoluciones condenatorias

Sin incluir delitos de terrorismo									Todos los delitos		
TS		TSJ		AN		AP		Total		N	%
n	%	n	%	n	%	n	%	N	%		
4	42,8	-	-	6	10	1	24,2	1	33,3	11	77,4
(-)	5			0	3	4	7	3	7	7	8
1					(-						
)					5)						
7		5		6		33		51		151	

Nota: entre paréntesis las NDO que se han descontado del total. La fila final recoge el total de condenas sin NDO.

Fuente: elaboración propia

2.4. La ideología como motivo discriminatorio

(1) ¿Qué líneas ideológicas aparecen en los delitos asociados con el discurso de odio? Responder a esta cuestión no ha sido fácil porque los hechos descritos en las resoluciones parten habitualmente de una «crítica», un insulto, etc. Por esta razón, he intentado precisar la vertiente ideológica interpretando una declaración que normalmente se posicionaba en contra de algo o de alguien. La única excepción ha sido con el independentismo catalán que, posiblemente por la centralidad en la discusión política y judicial que ha ocupado los últimos años, se podía identificar con claridad y que, en cuanto movimiento transversal no se podía articular según el modelo clásico de izquierda-derecha, puesto que aglutinaba diversas líneas políticas.

Tras esta operación he agrupado los motivos según fueran expresiones críticas propias de un discurso de derecha (E) o de izquierda (C)⁴², o mayoritariamente de derechas (D) o de izquierdas (A y B)⁴³. También he creado un grupo vinculado con el independentismo catalán, sin diferenciar entre sus corrientes progresistas o conservadoras (F)⁴⁴. Al llevar a cabo esta exploración he organizado los datos diferenciando igualmente entre los delitos con y sin factor discriminatorio, excluyendo en este último a los delitos de terrorismo que se valorarán aparte.

⁴² Por ejemplo, las opiniones contra los cazadores serían propias de una ecopolítica de izquierdas.

⁴³ Estos dos grupos mayoritariamente de izquierdas («contra antivacunas» -B- y «antisistema», en cuanto contrario a las instituciones del Estado, -A-) contienen declaraciones en relación con estos temas que suelen ser de izquierdas, pero, aunque no es lo habitual, ocasionalmente han sido asumidos por líneas conservadoras.

(2) Antes de comenzar con este estudio desglosado en función de los grupos descritos hay que recalcar que el factor ideológico como motivo discriminatorio dominante emerge con fuerza en el periodo 2018-2023, en cambio, en el 2009-2017, fue claramente sobrepasado por el resto de los motivos.

Tabla 14. Motivos discriminatorios por series temporales (sin incluir terrorismo)

Motivos de odio	2009-2017		2018-2023		Total N
	n	%	n	%	
Ideología	10	27,03	105	45,85	115
Resto	20	54,05	97	42,36	117
No hay motivo	1	2,7		6,99	17
			16		
NSI	6	16,22	11	4,8	17
Total	37	100	229	100	266

Fuente: elaboración propia

(3) Se puede apreciar como los procesos contra los grupos derecha (E) e izquierda (C) están en niveles similares, en torno al 26%. Sin embargo, si se añaden los grupos predominantemente de izquierdas y de derechas se advierte que el primero es objeto del procesamiento en el 54,78% de los casos en los que se recurre a la ideología como factor discriminatorio, mientras que el segundo apenas aumenta en un punto (26,96%). Aún más interesante resulta comprobar como casi el 41% de los delitos procesados por discriminación ideológica se concentran en las manifestaciones contra las instituciones del Estado (22,61%) y a favor del independentismo catalán (18,26%).

Desglosados por grupos de delitos, la persecución del discurso de izquierdas (34,15%) es superior al de derecha (28,05%) en los delitos con factor discriminatorio. Esta diferencia se incrementa, de nuevo, en los delitos con factor discriminatorio a favor del procesamiento de los mensajes de izquierda cuando se unen el grupo de los predominantemente de izquierda y de derechas (51,22% frente a 29,27%).

En los delitos sin factor discriminatorio el procesamiento del discurso de izquierdas y mayoritariamente de izquierdas (conjuntamente 63,63%) supera ampliamente al de derechas (21,21%).

⁴⁴ Se debe precisar que este incluye manifestaciones en las que únicamente se han podido reconocer una ideología independentista (9), pero ningún otro motivo del listado descrito en la tabla 15, y otras en las que se ha identificado adicionalmente un posicionamiento contra el estado español (7) o contra la policía (4). He considerado que estos once motivos eran elementos propios y definitorios de esta corriente que no debían ser contabilizados de nuevo en los ítems «contra policía», ni «contra nacionalismo español».

Esta estructuración por grupos de delitos finalmente nos da dos informaciones relevantes: el independentismo catalán es procesado principalmente por la vía de los delitos con factor discriminatorio; los

delitos que no tienen este factor se interesan sobre todo por las declaraciones contra las instituciones del Estado.

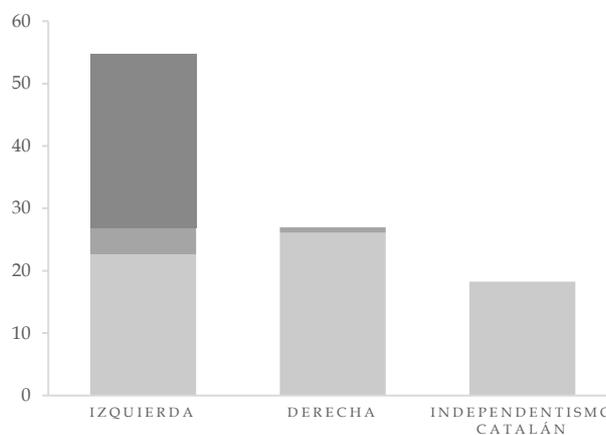
Tabla 15. Motivación ideológica desglosada (sin incluir terrorismo)

	DCFD					DSFD (excepto terrorismo)					Ambos grupos				
	ABS	CON	ACP	Total	Total agrupado	ABS	CON	ACP	Total	Total agrupado	Total Agrupado				
	n	n	n	N	N	%	n	n	n	N	N	%	N	%	
A	Contra policía	6	-	1	7	9	10,97	3	2	-	5	17	51,51	26	22,61
	Contra jueces	-	-	-	-	-	-	2	-	-	2	-	-	-	-
	Contra Corona	-	-	-	-	-	-	3	5	-	8	-	-	-	-
	Contra Ejército	2	-	-	2	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-
	Contra Parlamento	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-
B	Contra antivacunas	5	-	-	5	5	6,1	-	-	-	-	-	-	5	4,35
C	Contra Extrema Derecha	16	3	4	23	28	34,15	-	3	-	3	4	12,12	32	27,82
	Contra Derecha	2	-	-	2	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-
	Contra nacionalismo español	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Contra cazadores	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Antitaurino	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
D	Contra sanitarios	1	-	-	1	1	1,22	-	-	-	-	-	-	1	0,87
E	Contra Izquierda	2	3	1	6	23	28,05	1	1	1	3	7	21,21	30	26,09
	Contra Extrema Izquierda	2	-	-	2	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-
	Contra izquierda abertzale	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Contra feminismo	2	-	1	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Contra independentismo catalán	5	3	1	9	-	-	1	1	1	3	-	-	-	-
	Contra independentismo Balear	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Contra independentismo vasco	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
F	Independentismo catalán	11	4	1	16	16	19,51	3	1	1	5	5	15,15	21	18,26
	TOTAL	59	13	10	82	82	100	16	14	3	33	99,99	115	100	

Fuente: elaboración propia

Este mayor procesamiento del discurso de izquierdas debe ser relativizado: si se tuvieran en cuenta el resto de las motivaciones (racismo, homofobia, etc.), estas quedarían alineadas ideológicamente en el grupo del discurso de derechas o predominantemente de derechas. En concreto, el 56,01% de los motivos discriminatorios (149 de 266) en los procesos por delitos asociados con el discurso de odio (sin incluir el terrorismo) serían propios de una ideología de «derechas».

Figura 7. Motivación ideológica en los delitos asociados con el discurso de odio (todos los delitos excepto terrorismo). Porcentajes totales por grupos y corrientes.

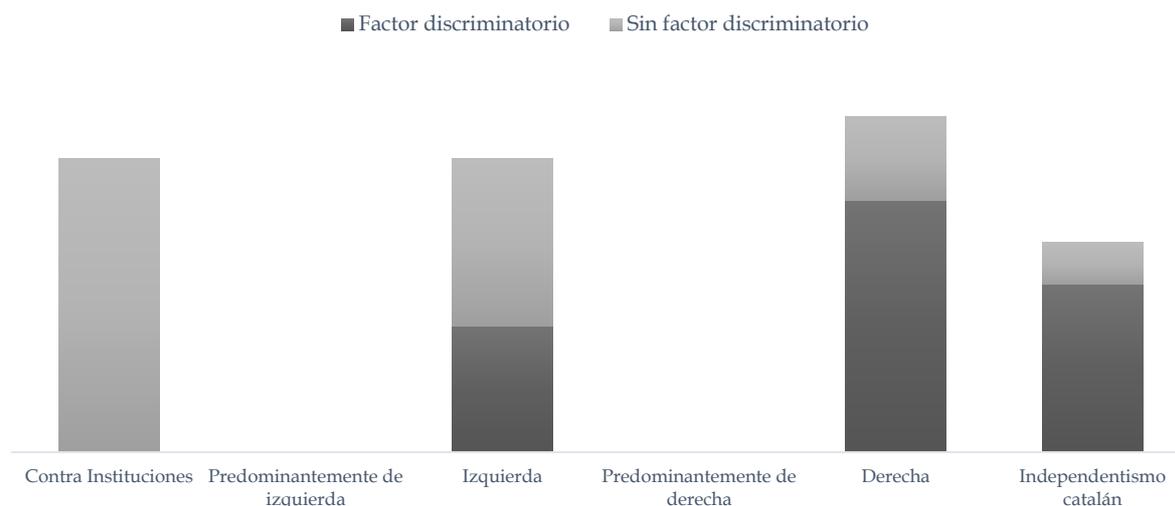


Fuente: elaboración propia

(4) En las condenas por motivos ideológicos permanece esa igualdad entre la derecha y la izquierda (8 frente a 7). Se rompe en perjuicio de esta última cuando se incorporan las condenas por mensajes con una ideología predominantemente de izquierda (14 frente a 8). Resulta sorprendente que la cifra más alta de condena de delitos asociados con el discurso de odio

según la motivación ideológica sea contra las instituciones del Estado (7), y la presencia de cinco condenas contra el independentismo. Estos dos últimos suponen conjuntamente dos quintos de los motivos que terminaron en una condena.

Figura 8. Motivación ideológica en los delitos asociados con discurso de odio (todos los delitos excepto terrorismo) según condenas.



Nota: número de condenas por grupos.

Fuente: elaboración propia

(5) Se ha efectuado un desglose de la línea ideológica y del resultado de los procesos en los delitos de terrorismo. También se ha contabilizado por delitos y no por resoluciones.

Desde la perspectiva del discurso de odio hay seis aspectos relevantes.

(i) Predomina el procesamiento del discurso etarra (44,45%). Este ha decrecido en los últimos cinco años (aunque sigue ocupando la segunda posición con un 38,4%, pese al cese definitivo de la actividad armada de

ETA en el 2011⁴⁵), mientras que ha aumentado el del islamismo, que ha pasado del 13,63% al 40%.

Un cuarto de los procesos por terrorismo etarra⁴⁶ fueron por actos públicos de homenaje. Se aglomeran sobre todo en los años 2014-15⁴⁷. En el último lustro ha decaído el enjuiciamiento de estos eventos, pero se siguen encontrando ejemplos.

(ii) Se han catalogado manifestaciones de una ideología independentista catalana y gallega como delitos de terrorismo y discursos del odio. No obstante, son

⁴⁵ MIRÓ/GÓMEZ (2020, p. 16) destacan igualmente el elevado número de sentencias por enaltecimiento de ETA durante el periodo 2016-2020, aunque la organización había años (octubre 2011) que había desaparecido. VILA/AGUERRI (2022, p. 24) subrayan en el mismo sentido que «(...) a través de los resultados obtenidos hemos podido constatar que la aplicación del delito de enaltecimiento del terrorismo se ha ido desconectando de la actividad de las bandas de acción principal en España, como ETA y los Grapo, y de la preocupación global por el terrorismo yihadista».

⁴⁶ 19 resoluciones, de ellas 5 acabaron en condena, el 12,82% del total de las condenas (39) producidas en el grupo «ETA» (vid. tabla 16).

⁴⁷ El estudio sobre la cobertura mediática del enaltecimiento del terrorismo realizado por VILA/AGUERRI (2022, pp. 21 y ss.) señala como en la red de correlaciones construidas con las noticias publicadas entre el 2011-2015 el *cluster* de mayor tamaño se refiere a los homenajes a presos de ETA.

supuestos muy aislados: tres casos que representan un 1,75% de los delitos de terrorismo⁴⁸.

(iii) Se aprecia una tendencia a perseguir manifestaciones antisistema de ideología mayoritariamente de izquierdas⁴⁹ como delitos de terrorismo. Este grupo, que en términos cuantitativos ha crecido en el último periodo examinado, representa un 14,04% de los delitos de terrorismo y tiene una alta tasa de condena⁵⁰.

(iv) Un 5,84% de los delitos de terrorismo (10 delitos) se referían a situaciones de parodia, humor negro y comentarios irreflexivos. El resultado del proceso fue condenatorio en la mitad de estos supuestos.

(v) Se procesaron como enaltecimiento declaraciones que incluían peticiones de amnistía de los presos por delitos de terrorismo⁵¹.

(vi) Finalmente, resulta llamativo que los discursos de extrema derecha no se asocien en ningún supuesto con el terrorismo como forma de discurso de odio

Tabla 16. Motivación ideológica de los delitos de terrorismo asociados con discurso de odio

	ABS	CON	ACP	TOTAL	
	n	n	n	N	%
Islámico-Yihad	18	31	-	49	28,65
Islámico-Hamás	2	-	-	2	1,17
Kurdo	-	1	-	1	0,58
ETA	33	39	4	76	44,45
GRAPO	2	12	-	14	8,19
Antisistema	9	15	-	24	14,04
Independentismo Catalán	-	2	-	2	1,17
Independentismo Gallego	1	-	-	1	0,58
NSI	-	-	2	2	1,17
TOTAL	65	100	6	171	100
	38,01%	58,48%	3,51%		

Nota: el porcentaje de la última fila es respecto al total de delitos de terrorismo.

Fuente: elaboración propia

Tabla 17. Motivación ideológica de los delitos de terrorismo asociados con discurso del odio. Por marcos temporales

	2009-2017		2018-2023	
	n	%	n	%
Islámico-Yihad	9	13,63	40	38,1
Islámico-Hamás	-	-	2	1,9
Kurdo	-	-	1	0,95
ETA	36	54,54	40	38,1
GRAPO	8	12,12	6	5,71
Antisistema	11	16,67	13	12,38
Independentismo Catalán	2	3,03	-	-
Independentismo Gallego	-	-	1	0,95
NSI	-	-	2	1,9
TOTAL	66	99,99	105	99,99

Fuente: elaboración propia

2.5. Sujetos procesales activos

(1) Por último, he recopilado información sobre las asociaciones y/o partidos políticos expresamente mencionados en las resoluciones analizadas como acusación particular, acusación popular, denunciante, querellante, apelante, etc. Los resultados, recogidos por delitos y por las asociaciones/partidos, han sido reorganizados en cinco grupos. (A) Asociaciones/partidos de derecha (aquellos que tienen una inclinación conservadora en lo moral, liberal en cuestiones económicas y un posicionamiento a favor de aspectos culturales tradicionales y religiosos), (B) asociaciones de víctimas (las identificadas tienen en su mayoría una estrecha relación con partidos conservadores), (C) asociaciones contra la discriminación (cuyas demandas de igualdad están más próximas a partidos progresistas de izquierda), (D) asociaciones/partidos de izquierda (con una inclinación liberal en lo moral, a favor de la laicidad, de la igualdad social y de la protección del medio ambiente) y (E) otras asociaciones institucionales que no deberían tener un factor ideológico o que expresamente se definen y actúan como independientes.

⁴⁸ Esta asociación entre independentismo catalán y terrorismo no es actual, tiene lugar en el 2014.

⁴⁹ Dentro de esta categoría he incluido expresiones que contenían una alabanza tangencial de grupos terroristas para reforzar un posicionamiento contra las instituciones, contra la derecha, contra el fascismo, contra el funcionamiento de la democracia, etc.

⁵⁰ 15 condenas, ello supone un 62,5% del total de los casos del grupo «antisistema» y un 15% del total de las condenas por delitos de terrorismo.

⁵¹ En 9 casos - un 5,26% del total de los delitos de terrorismos-, 6 de los cuales terminaron en condena.

Tabla 18. Sujetos procesales activos (desglosados) en los delitos (agrupados) asociados con el discurso de odio

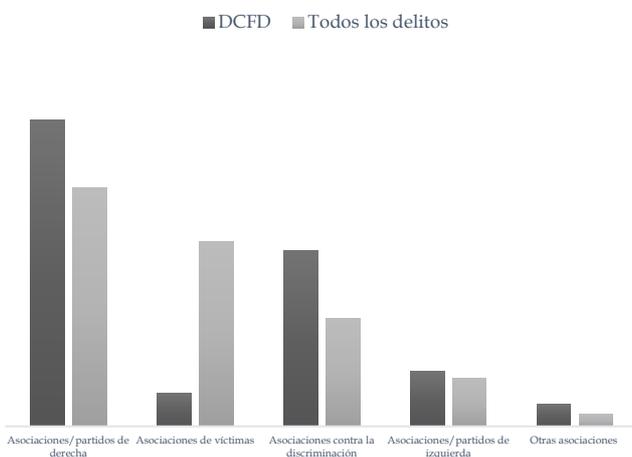
	DSFD					DCFD
	Honor	Terrorismo	Asociación ilícita	Instituciones del Estado	del Coacciones / Amenazas	
A				2		
						3
						3
		6				13
						1
				2		
				1		
						2
						1
						2
	1					2
						1
B		9		1		1
		1				
		1				
		5				
		1				
		9		1		1
						1
C						1
						3
			2			2
						2
						1
						1
						1
						2
						2
						1
D						1
						2
						1
	1					1
		1				1
E					1	1
						1
TOTAL	2	33	2	7	1	54

Fuente: elaboración propia

Tabla 19. Sujetos procesales activos (agrupados) en los delitos asociados con discurso de odio

	DSFD		DCFD		Todos los delitos	
	n	%	n	%	N	%
A Asociaciones/partidos de derecha	1	26,6	2	51,8	4	40,4
B Asociaciones de víctimas	2	62,2	3	5,56	3	31,3
C Asociaciones contra la discriminación	8	2	1	29,6	1	18,1
D Asociaciones/partidos de izquierda	2	4,44	6	3	8	9
E Otras asociaciones	3	6,67	5	9,26	8	8,08
Total	-	-	2	3,7	2	2,02
	4	100	5	100	9	100
	5		4		9	

Fuente: elaboración propia

Figura 9. Sujetos procesales activos (agrupados) en los delitos asociados con discurso de odio

Fuente: elaboración propia

(2) Las asociaciones/partidos de derecha y las asociaciones de víctimas (la mayor parte de terrorismo) son las más dinámicas y se dejan ver como parte activa en el proceso en un 40,4% y un 31,31%, respectivamente, del total de los delitos conexos con el discurso de odio. Cada una por separado tiene una cifra superior a la de las asociaciones y partidos de izquierda (8,08%) e, incluso, a la suma conjunta de las asociaciones contra la discriminación y las de izquierdas (26,27%). Si nos detenemos exclusivamente en los delitos con un factor discriminatorio se aprecia como prácticamente desaparecen las asociaciones de víctimas, pero se mantiene el peso de las de derecha: más de la mitad de la actividad acusatoria particular o popular detectada es ejercida por asociaciones y partidos de derecha

(51,85%). Quedan de nuevo a más 10 puntos de distancia la que llevan a cabo las asociaciones contra la discriminación y las de izquierda (38,89% conjuntamente).

Tabla 20. Sujetos procesales activos (agrupados) en los delitos asociados con discurso de odio por marcos temporales

	2009-2017		2018-2023		2009-2023	
	n	%	n	%	N	%
A Asociaciones/partidos de derecha	-	-	4	51,2	4	40,4
B Asociaciones de víctimas	1	66,6	1	21,7	3	31,3
C Asociaciones contra la discriminación	4	6	7	9	1	1
D Asociaciones/partidos de izquierda	7	33,3	1	14,1	1	18,1
E Otras asociaciones	3	1	8	10,2	8	8,08
	-	-	6			
Total	-	-	2	2,56	2	2,02
	2	99,9	7	99,9	9	100
	1	9	8	9	9	

Fuente: elaboración propia

Cuando estructuramos la información por marcos temporales se observa que las asociaciones de víctimas y contra la discriminación han actuado de forma continua durante todo el periodo explorado, mientras que las asociaciones/partidos de derecha e izquierda han entrado en escena durante los últimos cinco años. Sin embargo, la intervención de las organizaciones de izquierda ha sido muy baja (10,26%) en comparación con las de derecha cuya actividad supone el 51,28% de toda la detectada durante ese lapso que, unida a las asociaciones de víctimas, representan un 74,02%.

(3) ¿Por qué razón intervienen los partidos y asociaciones de izquierda y de derecha como parte activa en procesos por delitos asociados con el discurso de odio? Se puede advertir que en los delitos con un factor discriminatorio en la mayoría de las ocasiones (19 de 33) actúan en respuesta a las críticas que sufren por su línea ideológica (reproches que pueden presentar cierto tono agresivo, por ejemplo, cuando se acusa a VOX de ser un partido nazi⁵² o a IU de mafiosos y golpistas⁵³) y en menor medida (11 de 33) es un mecanismo para denunciar el discurso de idearios antagónicos. Llama la atención que solo en un caso de los 33 analizados hubiera una acusación por discurso discriminatorio en un sentido estricto⁵⁴.

⁵² Vid. ECLI:ES:TS:2021:7252A. Así, VOX ha recurrido al discurso de odio para enfrentarse a las críticas que ha sufrido en 12 ocasiones.

⁵³ Vid. ECLI:ES:APO:2022:1341A.

⁵⁴ Vid. ECLI:ES:APT:2019:583A.

Cuando intervienen estas asociaciones/partidos de derecha o izquierda en otros delitos sin factor discriminatorio (sin incluir el terrorismo) se repite este esquema (con una sola excepción⁵⁵), pero se concentra en denunciar las manifestaciones de la ideología contraria (5 de 7)⁵⁶. Esta imagen se completa cuando se analizan las razones de la actuación de las asociaciones de víctimas en delitos que no son de terrorismo. En los cinco casos estudiados cuatro son una respuesta de las asociaciones de víctimas de derechas contra declaraciones de ideología contraria que critican a las instituciones del Estado. En el otro sentido hay una única reacción de una asociación de víctimas de izquierdas (frente a un argumentario nazi).

Todo sumado, se aprecia que esta intervención activa procesal en torno al discurso de odio es una estrategia utilizada principalmente por asociaciones/partidos de derecha (34 de 45 casos⁵⁷, 75,55%) y en menor medida por los de izquierdas (8 de 45 casos, 17,77%).

Tabla 21. Sujetos procesales activos (grupos derecha/izquierda) en los delitos asociados con discurso de odio (sin incluir delitos de terrorismo). Razones que motivan su intervención

	DCFD		Otros delitos	
	Asociaciones/partidos de derecha	Asociaciones/partidos de izquierda	Asociaciones/partidos de derecha	Asociaciones/partidos de izquierda
	n	n	n	n
Respuestas críticas	15	4	-	1
Reacción frente discurso de otras líneas ideológicas	10	1	5	-
Otras razones	-	-	-	1
No hay información suficiente	3	-	-	-
Total	28	5	5	2

Fuente: elaboración propia

He efectuado un análisis similar para identificar las razones que tuvieron las asociaciones contra la discriminación para ser un sujeto procesal activo. Se puede ver que exclusivamente son reacciones a mensajes discriminatorios y que sobre todo se actúa contra el discurso discriminatorio de la extrema derecha (77,77%).

Tabla 22. Razones que motivan la intervención procesal de las asociaciones contra la discriminación

	N	%
Reacción discriminatorios contra mensajes	4	22,22
Reacción discriminatorios de extrema derecha contra mensajes	14	77,77
Total	18	99,99

Fuente: elaboración propia

3. Discusión y conclusiones

(1) ¿Cuál es la imagen del uso del discurso de odio en un contexto jurisprudencial penal que nos dan estos resultados?

(a) El concepto discurso de odio se ha expandido y se asocia con delitos de expresión que no tienen un factor discriminatorio típico. Esta conexión supone que se recurre a los argumentos propios del discurso de odio sobre el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión para depurar la responsabilidad por esos delitos. Cuando se atiende a las condenas se confirma la ampliación de esta figura a otros delitos sin factor discriminatorio y se ratifica que en España el discurso de odio se asimila prácticamente a una declaración calificada como enaltecimiento terrorista.

(b) Esta vinculación aparece de forma desigual (se manifiesta en menor cuantía en los TSJs y en las APs e intensamente en la AN y en el TS) y presenta una línea decreciente en los últimos cinco años. A pesar de esta tendencia descendente sigue existiendo un importante ligamen (un tercio) a nivel global con los delitos con un factor no discriminatorio que, además, son los que más se condenan.

(c) Una expansión del discurso de odio a delitos sin factor discriminatorio típico no impide que se puedan encontrar en las expresiones enjuiciadas motivos discriminatorios o que se dirijan contra colectivos vulnerables. No obstante, la viabilidad de esta operación, en lo que atañe a los motivos, se supedita a la existencia de la «ideología» que emerge de manera totalmente dominante en el grupo de delitos indicado. Sorprendentemente este motivo también ocupa una posición destacada (muy por delante del racismo y de la orientación sexual/identidad de género) en los

⁵⁵ Se actúa porque se les acusa de haberse quedado dinero y perjudicar a los clubes pequeños, ECLI:ES:APCC:2023:7A.

⁵⁶ Críticas contra las instituciones del Estado.

⁵⁷ Incluyo en el total los cinco casos de las asociaciones de víctimas recién descritos y los tres supuestos en los que no hay información suficiente.

comportamientos delictivos que poseen un factor discriminatorio típico.

Esta propensión se repite en todos los órganos jurisdiccionales, pero con mucha fuerza en el TS y en los TSJs. Se modera parcialmente cuando se analizan las condenas, si bien, supone un cuarto de los motivos que resultan condenados.

(d) La ideología aflora como el principal motivo discriminatorio a partir del 2018 y se emplea fundamentalmente para justificar la persecución y condena de mensajes de izquierda, independentistas catalanes y contra las instituciones del Estado.

(e) El discurso de odio se identifica con delitos que en la situación concreta afectan en su mayoría a sujetos que no se pueden definir como vulnerables según un criterio discriminatorio. Ello sucede en la fase de procesamiento aproximadamente en el 50% de las situaciones (sin tener en cuenta los delitos de expresión de terrorismo). Esta inclinación es significativamente superior en el TS, en el que dos tercios de los sujetos son «no vulnerables». Estos porcentajes disminuyen en las condenas. Sin embargo, llama la atención que en un tercio de estas (por encima de esta media se colocan de nuevo el TS y la AN) los sujetos pasivos se pueden calificar como «no vulnerables».

(f) El discurso de odio se asocia sobre todo con delitos de expresión terroristas. Las declaraciones situadas en el marco ideológico etarra son las más procesadas y condenadas por esta vía. En los últimos cinco años se advierte, empero, un crecimiento del enjuiciamiento y condena del discurso islámico. Del mismo modo, hay una clara tendencia a procesar y condenar manifestaciones contra el sistema democrático y sus instituciones como comportamientos terroristas.

(g) Las asociaciones/partidos de derechas y las asociaciones de víctimas son las que más intervienen como parte activa (denuncias, apelaciones, etc.) en el proceso por delitos conexos con el discurso de odio. Ello

forma parte de una estrategia utilizada especialmente por asociaciones/partidos de derecha (destaca sobremanera VOX) en los últimos cinco años.

(2) Este esbozo corrobora, en primer lugar, que se ha producido una expansión del discurso de odio al emplearse este concepto en la resolución de conflictos penales que no son discriminatorios, ni tienen que ver con problemas relacionados con la discriminación de grupos vulnerables. El discurso de odio asume, en consecuencia, otras funciones que superan banalizan y ponen en peligro su principal objetivo preventivo en el ámbito de las agresiones contra la igualdad.

La tipificación del discurso de odio como forma de delitos de odio⁵⁸ persigue la protección de los colectivos vulnerables mediante una necesaria restricción de la libertad de expresión que ayudará a desactivar discursos discriminatorios ya existentes, a favorecer el desarrollo en la sociedad de una conciencia de igualdad y respeto, y a intimidar a los potenciales agresores.

(3) Una posible explicación de esta ampliación podría encontrarse en que hay una menor preocupación por la cuestión discriminatoria, desplazada por un mayor interés en conseguir etiquetar una declaración como discurso de odio para que esta sufra las consecuencias formales e informales que se derivan de ello. Se estaría produciendo una transformación parcial de este concepto que pasa a ser un discurso odioso (*hateful speech*⁵⁹), ya que traslada el centro de relevancia del contenido del enunciado a la respuesta que el auditorio enunciatario da cuando se cataloga una expresión como discurso de odio.

(a) En primer lugar, al marcar lo manifestado como discurso de odio se quiere transmitir que es una manifestación socialmente inaceptable porque es un atentado contra la dignidad de los sujetos y, como consecuencia de ello, supera los límites de la libertad de expresión. El análisis de las resoluciones revela como el discurso de odio se intenta asociar jurisprudencialmente con delitos de expresión contra el

⁵⁸ Sin entrar en la discusión sobre si es preferible acudir a otros mecanismos preventivos no sancionadores y si es necesario reducir la intervención penal en el discurso de odio a las conductas más graves, cuando supongan una incitación pública directa a la comisión de delitos (contra la vida, integridad personal, libertad) por motivos discriminatorios. Vid. al respecto, HEINZE 2006, pp. 572 y ss.; FUENTES OSORIO 2017, pp. 42 y ss.; GEPC 2019.

⁵⁹ Próximo, DÍAZ LÓPEZ (2013, p. 69) que emplea el término *heinous crimes*: más extensos que los delitos de odio, en los que «(...) el odio

no lo siente el delincuente como elemento inspirador de su conducta, sino la comunidad al considerar odioso que se cometan ciertos crímenes», (cursiva original). Del mismo modo BROWN (2017, pp. 447 y ss.) plantea que el concepto *hateful speech* se puede emplear para describir una definición de *hate speech* en la que su factor emotivo (*hate*) se interpreta como la respuesta aversiva de la sociedad (o parte de ella) contra la expresión y/o su autor (*speech we hate*).

honor de los particulares, como una forma de injurias y calumnias. Ahora bien, aunque este efecto es perseguido por los afectados que acuden a esta vía (en parte por la falta de otras alternativas penales⁶⁰), los tribunales, en cambio, destacan en todas las ocasiones que, incluso existiendo condena, no se trata de un supuesto de discurso de odio. Fundamentación correcta porque la restricción de la libertad de expresión no puede depender de la sensibilidad del auditorio o de las emociones que provoque en este⁶¹.

(b) Por otro lado, se busca que la expresión sea catalogada como discurso de odio para producir un efecto de cancelación: no podrá ser aceptada por su contenido, deberá ser socialmente rechazada. De este modo, mensajes políticos, y cualquiera otro con un contenido ideológico, podrán ser, por lo menos, penalmente judicializados⁶².

(i) La vinculación del discurso odio con los delitos de expresión de terrorismo (sobre todo con las formas débiles de enaltecimiento⁶³), usados para construir una responsabilidad penal por mensajes con ideologías antisistema e independentistas, así como con los delitos de expresión contra las instituciones del Estado refleja una reacción ante una declaración que cuestiona los elementos esenciales en que se sustenta el modelo de organización territorial e institucional del Estado. Supone emplear el discurso de odio para tutelar la paz pública, entendida como moral social «constitucional» mayoritaria⁶⁴. Se transforma el discurso de odio en un instrumento de control de la desviación que permite el

procesamiento y condena de planteamientos impopulares y disidentes (algunos de ellos meras provocaciones al auditorio) contra la «organización» del Estado constitucional. Se utilizan, por consiguiente, para intervenir en un contexto de conflictos de naturaleza política para cancelar (o intentarlo) opciones ideológicas del debate democrático en defensa de una constitución que jurisprudencialmente hay muchas veces (demasiadas) en las que es militante⁶⁵.

(ii) La judicialización penal del discurso de odio es una manifestación de la estrategia comunicativa de la polarización política. Esta figura se ha convertido en un mecanismo para acceder a un espacio jurisprudencial penal en el que se dirime un conflicto excluyente e identitario entre corrientes con diferentes líneas ideológicas. Cada contendiente persigue iniciar, por lo menos, procesos (es más relevante la respuesta informal que genera la viralización mediática, el verdadero objetivo de la denuncia, que una sentencia condenatoria⁶⁶) por declaraciones que critican sus planteamientos nucleares⁶⁷ o contra las manifestaciones o comportamientos del contrario que contienen un ideario que rechazan⁶⁸. En esta coyuntura los antagonistas obligan, además, a que el juez independiente se convierta en un actor político que toma partido⁶⁹. Esta política de enfrentamiento y polarización instrumentaliza el contenido simbólico-comunicativo y emotivo del término «discurso de odio»: su imposición implica la cancelación y/o la deslegitimación de un mensaje con una aparente base

⁶⁰ Los tribunales insisten en que se denuncian agresiones contra el honor como un discurso de odio ante la imposibilidad de sancionar penalmente las vejaciones leves (vid. ECLI:ES:APB:2022:1413A; ECLI:ES:APB:2019:10318; ECLI:ES:APO:2018:1387A). Tras la reforma del CP por la LO 1/2015 de 30 de marzo se punen las injurias y vejaciones leves en las que se ofenda a una de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP (art. 173.4 CP). Se añaden, después de la reforma de la LO 10/2022 de 6 de septiembre, las expresiones de carácter sexual de carácter leve.

⁶¹ Críticamente en este sentido BROWN 2017, pp. 448 y s.

⁶² En mi opinión de momento no tiene lugar, por desgracia, el *Straberry effect* que planteaban como posible MIRÓ/GÓMEZ (2020, p. 33) a partir de la ECLI:ES:TC:2020:35: «(...) quizás producirá (...) un efecto contrario al *chilling effect*, la creencia de que ahora es posible afirmar cualquier cosa en las redes sociales siempre que sea un crítica política o ideológica».

⁶³ Vid. al respecto, RAMÍREZ ORTIZ 2019, pp. 165 y ss.; FUENTES OSORIO 2022, pp. 37 y ss.

⁶⁴ Ello no solo se consigue mediante la redefinición del discurso de odio desde el rechazo social que genera, también se logra esta extensión desde su original concepción aversiva-discriminatoria: hay que actuar frente a los que «discriminan» por motivos ideológicos. Así, se asevera que la apología del terrorismo es un delito de odio porque el terrorismo es una forma de intolerancia que busca el exterminio de los que tienen otros planteamientos políticos, vid., por

ejemplo, ECLI:ES:TS:2010:1418, fj. 3; 600/2017 de 25 de julio, fj. 3; ECLI:TS:2017:3134, fj. 3. En esta línea, REY MARTÍNEZ 2015, p. 85; BERNAL DEL CASTILLO 2016, pp. 17 y ss.; ídem 2017, p. 41.

⁶⁵ Vid. críticamente, PORTILLA CONTRERAS 2015, p. 722; ALCÁ CER GUIRAO 2016, pp. 28, 35; ídem 2021, p. 70; FUENTES OSORIO 2017, pp. 41 y s.; GELBER 2018, p. 44. En este sentido POST (2009, pp. 129 y s.) señala que el discurso de odio reproduce la lógica de la blasfemia, como ofensa de lo sagrado para los creyentes.

⁶⁶ Vid. al respecto, CIGÜELA SOLA 2020, pp. 10, 24 y ss.; ídem 2021, pp. 191 y ss., 197 y s.; MIRÓ LLINARES 2023, p. 480. VILA/AGUERRI (2022, p. 27) plantean que la mayor atención del público en los delitos de enaltecimiento de terrorismo recae en el instante de la detención que es percibida como una especie de pena de amonestación.

⁶⁷ Vid., por ejemplo, ECLI:ES:TS:2021:9084A; ECLI:ES:TS:2022:31A; ECLI:ES:TSJNA:2021:57A; ECLI:ES:APZ:2022:2013. Según BROWN (2017, p. 426) las corrientes conservadoras califican como discurso de odio a las expresiones que critican y atacan sus creencias y planteamientos.

⁶⁸ Vid., por ejemplo, ECLI:ES:TSJCAT:2021:919A; ECLI:ES:TSJCAT:2020:476A; ECLI:ES:APM:2023:7941.

⁶⁹ Esta presión no solo se produce en este ambiente, sino que es propia de la actividad digital actual: el ruido de las redes sociales hace al juez «(...) más sensible a la presión popular», CIGÜELA SOLA 2021, p. 196.

de objetividad. Se denuncia, por tanto, para conseguir la «demonización» del opuesto (tiene un discurso peligroso social, lo que reduce su legitimidad) y evitar la propia⁷⁰. Debo hacer tres precisiones al respecto en función de los datos obtenidos.

Aunque esta estrategia de enfrentamiento populista puede ser utilizada por cualquier agente político⁷¹, se observa que las líneas conservadoras son las que recurren mayoritariamente a ella. Esta conclusión coincide con la opinión de autores que sostienen que los partidos populistas de derecha tienden a demonizar o deslegitimar a sus oponentes como estrategia de comunicación⁷², mientras que los partidos «clásicos» suelen hacerlo en menor medida⁷³. Ello podría tener como explicación que, según señalan algunos estudios, estos últimos aceptan el pluralismo y que solo «denunciarán» cuando los valores democráticos estén en un grave e inminente riesgo⁷⁴ (el populismo intenta evitar estas respuestas mediante campañas de odio enmascaradas que mitigan el mensaje y/o el lenguaje utilizado)⁷⁵.

¿Realmente son supuestos de discurso de odio? Es evidente que hay una aversión entre estos contendientes (que pueden emplear un lenguaje radical y agresivo⁷⁶), reflejo de la polarización afectiva existente⁷⁷, sin embargo, esta no es discriminatoria y

solo encajan en este concepto a través del amparo que da la «ideología».

No obstante, es cierto que el ideario de los partidos conservadores, fundamentalmente los de ultraderecha, incluye planteamientos discriminatorios contra colectivos vulnerables⁷⁸. Estos son objeto de denuncia como discurso de odio, pero, tal y como se aprecia en el análisis de las resoluciones, no por las asociaciones/partidos de izquierda, sino por las asociaciones contra la discriminación (que, pese a ello, tienen una actividad inferior a la de las asociaciones/partidos de derechas).

(3) Por último, debo recordar que los delitos que sancionan el discurso de odio en sentido estricto (contienen un factor discriminatorio típico) se redactan de una manera que les permita ser indeterminados y «flexibles»⁷⁹ lo que facilita que la subsunción de una expresión dentro de estos preceptos sea arbitraria y selectiva⁸⁰. Esta forma de legislar contribuye a que la reducción de la libertad de expresión sea impredecible y potencialmente ilimitada. Ello, unido a la descrita expansión del concepto de discurso de odio, muestra que existe el riesgo de que este se pueda convertir en un argumento justificador de legislaciones represivas⁸¹ y de que se genere un efecto de desaliento en el ejercicio de la libertad de expresión al percibirse que es posible que se procese e incluso que se reprima penalmente

⁷⁰ Sobre el concepto «demonización» vid. SCHWÖRER/FERNÁNDEZ-GARCÍA 2021, pp. 1403 y ss. Sobre el intento de criminalización e estigmatización del discurso antagónico como característica del populismo penal actual (de derechas e izquierdas) para conseguir la exclusión social informal del antagónico, vid. CIGÜELA SOLA 2020, pp. 9 y s.; ídem 2023, pp. 91 y ss. Vid. también, O'BRIEN 2023, pp. 104 y ss.

Ahora bien, es cierto que, en un escenario de polarización afectiva que busca identificar a los amigos y a los enemigos (vid. MIRÓ LLINARES 2023, p. 481), se pueden crear lo que CIGÜELA SOLA (2023, p. 92) denomina «demonios populares disensuales»: inaceptables para unos, mártires para los opuestos.

⁷¹ Vid. al respecto, PAREDES CASTAÑÓN (2022, pp. 381 y s., 402 y s.) que expone las condiciones socio-políticas que deben concurrir.

⁷² Vid. SCHWÖRER/FERNÁNDEZ-GARCÍA 2021, p. 1402; ALCOCEBA/HOMONT/HERNÁNDEZ 2022 pp. 7 y ss.; PAZ REBOLLO 2023, pp. 121 y ss. Si bien, este no es un aspecto intrínseco del populismo que plantea esencialmente la existencia de un conflicto vertical entre el pueblo y las élites, CIGÜELA SOLA 2020, p. 5 y s.; ídem 2023, pp. 93 y s.; FERNÁNDEZ-GARCÍA/VALENCIA SAEZ 2022, pp. 19 y ss.; PAREDES CASTAÑÓN 2022, pp. 381, 389 y ss.; PAZ REBOLLO 2023, p. 118.

⁷³ Así, en el estudio realizado por SCHWÖRER/FERNÁNDEZ-GARCÍA (2021, p. 1417) se concluye que la demonización de los partidos populistas apenas la efectúan los partidos *mainstreams*.

⁷⁴ Próximos, SCHWÖRER/FERNÁNDEZ-GARCÍA 2021, p. 1419.

⁷⁵ Vid. ARCE GARCÍA (2023) que señala que es una táctica para conseguir que los discursos destinados a generar odio no sean

identificados fácilmente por los órganos/individuos supervisores, alcancen a su destinatario (suelen incluir códigos que permiten ser captados por la audiencia deseada) y permanezcan más tiempo.

⁷⁶ Vid. LAVA SANTOS 2023, p. 40, que destaca este hecho y cómo se produce, especialmente durante los procesos electorales.

⁷⁷ Vid. supra, notas 17 y s.

⁷⁸ Vid. PAZ REBOLLO 2023, pp. 122 y s.; 127 y s. Por ejemplo, «VOX, como partido nativista, privilegia a los «nativos» españoles y sus intereses desde visiones y mensajes xenófobos y autoritarios (...)\", ALCOCEBA/HOMONT/HERNÁNDEZ 2022, p. 2 (con relación al nativismo vid. FERNÁNDEZ-GARCÍA/VALENCIA SAEZ 2022, pp. 19 y s.) Sobre la vinculación no probada que realiza por VOX entre los MENA y la delincuencia vid. en un sentido crítico, GASCÓN CUENCA 2023, pp. 579 y ss. Vid. también, CIGÜELA SOLA 2020, pp. 11, 28.

⁷⁹ Por ejemplo, se establece que serán típicas las conductas que «fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio», art. 510.1 CP.

⁸⁰ Vid. críticamente, FUENTES OSORIO 2017, pp. 34, 40 y s.; GÓMEZ MARTÍN 2018, p. 423; TAMARIT SUMALLA 2018, p. 24; RAMÍREZ ORTIZ 2019, ap. IV.1.1.4; ALCÁZER GUIRAO, 2022, p. 54; VILA/AGUERRI 2022, pp. 31; DOVAL PAÍS 2023, pp. 217 y ss.

⁸¹ GELBER (2018, pp. 31, 44) señala que la incitación terrorista de corte islamista no tiene como objetivo minorías marginales vulnerables. En realidad, se utiliza el argumento del odio para justificar y obtener el apoyo social a controvertidas decisiones legislativas contra el terrorismo. Vid. también, HEINZE 2006, pp. 562 y s.; BENNETT 2018, pp. 23 y ss.

cualquier declaración con independencia de su sentido discriminatorio y/o de su gravedad⁸².

Bibliografía

- Aguerri, J.C. y Miró Llinares, F. (2023). ¿Comunicación ofensiva y de odio o desinformación programada? *Revista de Internet, Derecho y Política*, 37, 1-16.
- Alcácer Guirao, R. (2012). Discurso del odio y discurso político. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 14-02, 1-32.
- Alcácer Girao, R. (2016). Diversidad cultura, intolerancia y Derecho Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-11, 1-55.
- Alcácer Girao, R. (2018). Opiniones constitucionales. *InDret*, 1/2018, 1-39.
- Alcácer Girao, R. (2021). "Ideas execrables". En Queralt Jiménez, Cardenal Montraveta, (dirs.), *Derecho penal y libertad de expresión* (pp. 57-74). Barcelona, España: Atelier.
- Alcácer Girao, R. (2022). Enaltecimiento de terrorismo, incitación a la violencia y climas de opinión. *Teoría y Derecho*, 32, 45-66.
- Arce-García, S. (2023). "Discursos y campañas de odio en la era digital: su construcción e impacto social". En Martín Jiménez (coord.), *El discurso de odio como arma política: del pasado al presente* (pp. 87-114). Granada, España: Comares.
- Baker, C.E. (2009). "Autonomy and Hate Speech". En Hare, Weinstein (eds.), *Extreme Speech and Democracy* (pp. 138-157). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Barceló I Serralamera, M. (2021). "Desincentivando el ejercicio de la libertad de expresión". En Santana Vega et al. (eds), *Una perspectiva global del Derecho Penal. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez* (pp. 703-712). Barcelona, España: Atelier.
- Barquín Sanz, J. (2021). ECLI, Tribunal Supremo e identificación de resoluciones judiciales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-r1, 1-53.
- Bennett, J.T. (2018). The totalitarian ideological origins of hate speech regulation. *Capital University Law Review*, 46 (1), 23-123.
- Bernal Del Castillo, J. (2016). El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del «discurso del odio». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 16, 13-44.
- Bernal Del Castillo, J. (2017). Actos preparatorios y provocación al terrorismo. *Cuadernos de Política Criminal*, 122, 5-45.
- Botía López, R. (2023). "Aproximación a la influencia de las redes sociales en la opinión pública sobre el crimen y la política criminal". En Marcuello et al. (coords.), *Las políticas públicas en un escenario internacional incierto Cooperación, innovación y desarrollo* (pp. 137-148). Zaragoza, España: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Brown, A. (2017). What is hate speech? Part 1: The Myth of Hate. *Law and Philosophy*, 36, 419-468.
- Brown, A. (2017). What is hate speech? Part 2: Family Resemblances. *Law and Philosophy*, 36, 561-613.
- Cahill-O'Callaghan, R. (2023). When you cannot ask the judge: Using cases to explore judicial culture in the UK Supreme Court. *Oñati Socio-Legal Series*, 13, 121-144.
- Cancio Meliá, M. y Díaz López, J. A. (2019). ¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? *Cizur Menor, España: Aranzadi*.
- Cardenal Montraveta, S. (2022). Expresiones, prohibiciones y penas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24-13, 1-27.
- Castellví Monserrat, C. (2021). "¿Prohibir el enaltecimiento del terrorismo vulnera la libertad de expresión? Sobre la fundamentación, delimitación y restricción de la libertad de expresión". En Queralt Jiménez, Cardenal Montraveta (dirs.): *Derecho penal y libertad de expresión* (pp. 113-116). Barcelona, España: Atelier.
- Cigüela Sola, J. (2020). Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 22-12, 1-40.
- Cigüela Sola, J. (2021). Esbozo de una epistemología medial para el Derecho penal. Y algunas hipótesis sobre los efectos de la cultura digital en la justicia penal. *InDret*, 4.21, 173-204.
- Cigüela Sola, J. (2023). Esfera pública digital, comunicación política y exclusión por señalamiento: esbozo de un populismo penal 2.0. En Correcher Mira (dir.), *Sistema penal y exclusión. Una mirada integral al conflicto de la desigualdad en el ámbito del Derecho penal* (pp. 71-106). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Correcher Mira, J. (2019). Límites penales a la libertad de expresión: sobre el enaltecimiento del terrorismo en redes sociales. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 39, 322-339.
- Correcher Mira, J. (2020). Discurso de odio y minorías: redefiniendo la libertad de expresión. *TEORDER*, 28, 166-191.

⁸² Vid. críticamente, HEINZE 2006, p. 564; CUERDA- ARNAU 2007, pp. 17 y ss.; BAKER 2009, p. 157; ALCÁCER GUIRAO 2012, pp. 18, 28; ídem 2018, pp. 32 y s.; RAMÍREZ ORTIZ 2019, ap. IV.1.1.4.; CUERDA ARNAU/FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 2019, pp. 164 y ss.;

CORRECHER MIRA 2021, pp. 93, 130 y ss.; NÚÑEZ CASTAÑO 2021, p. 35; LASCURÁIN SÁNCHEZ 2021, pp. 22 y ss.; VILA/AGUERRI 2022, pp. 29; CARDENAL MONTRAVETA 2022, pp. 6 y s.

- Correcher Mira, J. (2021). La banalización del discurso del odio: una expansión de los colectivos ¿vulnerables? *InDret*, 2.2021, 86-149.
- Cuerda-Arnau, M.L. (2007). Proporcionalidad penal y libertad de expresión: la función dogmática del efecto de desaliento. *Revista General de Derecho Penal*, 8, 1-43.
- Cuerda Arnau, M.L. y Fernández Hernández, A. (2019). Adoctrinamiento, adiestramiento y actos preparatorios en materia terrorista. Cizur Menor, España: Aranzadi.
- Dias, J.P., Roach Anleu, S. y Casaleiro, P. (2023). Introduction. Empirical research with judicial professionals and courts: Methods and practices. *Oñati Socio-Legal Series*, 3, 1-9.
- Díaz López, J.A. (2013) El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4^a CP. Cizur Menor, España: Cívitas.
- Doval Pais, A. (2023). "When the wording of the law is not enough: Hate speech crimes in Spain". En Guillén-Nieto, Doval Pais y Stein (eds.), *From Fear to Hate: Legal-Linguistic Perspectives on Migration* (pp. 201-230). Berlin, Alemania: De Gruyter Mouton.
- Fernández García, B. y Valencia Sáiz, A. (2022). Nacionalismo y populismo en el contexto de las elecciones catalanas de 2021: el populismo al servicio de agendas nacionalistas enfrentadas. *Revista Española de Ciencia Política*, 59, 13-42.
- Fuentes Osorio, J.L. (2017). El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19-27, 1-52.
- Fuentes Osorio, J.L. (2022). "¿Cuándo es débil una apología delictiva?". En Olmedo Cardenete et al. (coords.), *Estudios en homenaje al prof. dr. d. Jesús Martínez Ruiz* (pp. 37-52). Madrid, España: Dykinson.
- Galán Muñoz, A. (2023). ¿Juntos o revueltos? Algunas consideraciones y propuestas sobre la cuestionable fundamentación y distinción de los delitos de odio y del discurso del odio. *Revista Penal México*, 23, 1-18.
- Gascón Cuenca, A. (2023). Política y discurso de odio: el autoritarismo está de vuelta. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 49, 577-586.
- Gelber, K. (2018). Incitement to Hatred and Countering Terrorism: Policy Confusion in the UK and Australia. *Parliamentary Affairs*, 71, 28-49.
- Gómez Martín, V. et al. (2015). Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación. Barcelona, España: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Gómez Martín, V. (2018). Odio en la red. Una revisión crítica de la reciente jurisprudencia sobre Ciberterrorismo y Ciberodio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 20, 411-449.
- Gómez Martín, V. (2021). "De bromistas y raperos. Una deconstrucción crítica de las condenas a Pablo Hasél". En Santana Vega et al. (eds), *Una perspectiva global del Derecho Penal. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez* (pp. 793-803). Barcelona, España: Atelier.
- Grupo de Estudios de Política Criminal (2019). Una propuesta alternativa de regulación de los delitos de expresión. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Heinze, E. (2006). Viewpoint Absolutism and Hate Speech. *The Modern Law Review*, 69 (4), 543-582.
- Howard, J.W. (2019). Free Speech and Hate Speech. *Annual Review of Political Science*, 22, 93-109.
- Iganski, P. (2008), «Hate Crime» and the City, Bristol, UK: Bristol University Press.
- Landa Gorostiza, J.M. (2018). Los delitos de odio. Artículos 510 y 2.4^o CP 1995. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Lascurain Sánchez, J.A. (2021). "Cinco tesis sobre los límites de la libertad de expresión". En Santana Vega et al. (eds), *Una perspectiva global del Derecho Penal. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez* (pp. 15-28). Barcelona, España: Atelier.
- Laurenzo Copello, P. (2019). "La manipulación de los delitos de odio". En Portilla Contreras (dir.), *Un juez para la democracia. Libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez* (pp. 453-468). Madrid, España: Dykinson.
- Laurenzo Copello, P. (2021). "No es odio, es discriminación. A propósito del fundamento de los llamados delitos de odio". En Laurenzo Copello y Daunis Rodríguez (coords.), *Odio, prejuicios y derechos humanos* (pp. 257-284). Granada, España: Comares.
- Lawrence, F.M. (2006). The Hate Crime Project and its limitations: evaluating the societal Gains and Risk in Bias crime Law enforcement. *George Washington University Law School, Working Paper*, 216, 1-20.
- Lava Santos, D. (2023). Negatividad en procesos electorales. Análisis comparativo del discurso de odio difundido por los líderes políticos catalanes en su cuenta oficial de Twitter y en televisión. *Doxa Comunicación*, 37, 39-62.
- León Alapont, J. (2022). El enaltecimiento del terrorismo y la humillación de sus víctimas: límites y fundamentos de su punición en un Estado democrático de Derecho. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24-01, 1-46.
- Miró Llinares, F. y Gómez Bellis, A.B. (2020). Freedom of expression in social media and criminalization of hate speech in Spain: evolution, impact and empirical análisis of normative compliance and self-censorship. *Spanish Journal of Legislative Studies*, 1-6, 1-42.
- Miró Llinares, F. (2023). El derecho penal como coartada. *InDret*, 2.2023, 445-492.

- Núñez Castaño, E. (2021). Delitos de expresión y derechos fundamentales: el caso del enaltecimiento del terrorismo. *Revista General de Derecho Penal*, 36, 1-82.
- O'Brien, M. (2023). The coming of the storm: moral panics, social media and regulation in the QAnon era. *Information & Communications Technology Law*, 32:1, 102-121.
- Paredes Castañón, J.M. (2022). "Retoricas populistas en política criminal". En Oliver-Lalana (ed.), *Debatendo leyes. Estudios sobre justificación parlamentaria de la legislación* (pp. 373-416). Madrid, España: Dykinson.
- Paz Rebollo, M.A. (2023). "El odio y los neopopulismos". En Martín Jiménez (coord.), *El discurso de odio como arma política: del pasado al presente* (pp. 115-130). Granada, España: Comares.
- Portilla Contreras, G. (2015). "La represión penal del «discurso del odio»". En Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015* (pp. 717-753). Cizur Menor, España: Aranzadi.
- Post, R. (2009). "Hate Speech". En Hare y Weinstein (eds.), *Extreme Speech and Democracy* (pp. 123-138). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Ramírez Ortiz, J.L. (2019). Apologías débiles y libertad de expresión: hitos de la jurisprudencia más reciente y algunos parámetros interpretativos-aplicativos. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 53, 165-226.
- Rey Martínez, F. (2015). "Discurso del odio y racismo líquido". En Revenga Sánchez (dir.), *Libertad de expresión y discursos del odio* (pp. 51-88). Alcalá de Henares, España: Editorial de la Universidad de Alcalá.
- Roig Torres, M. (2020a). El delito de apología y exaltación del franquismo. Contraste con la regulación alemana. *Revista General de Derecho Penal*, 33, 1-51.
- Roig Torres, M. (2020b). El enaltecimiento de los delitos previsto en el art. 510 CP a la luz de la última jurisprudencia constitucional. *Estudios Penales y Criminológicos*, XLI, 233-305.
- Santisteban Galarza, M. (2024). "El Consejo General del Poder Judicial en medio de la pugna política: ¿Debate ideológico o polarización afectiva?" En Miró Llinas y Aguerri (eds.), *Derecho penal trending topic* (pp. 201-221). Madrid, España: Marcial Pons.
- Schwörer, J.; Fernández-García, B. (2021). Demonisation of political discourses? How mainstream parties talk about the populist radical right. *West European Politics*, 44(7), 1401-1424.
- Tamarit Sumalla, J.M. (2018). Los delitos de odio en las redes sociales. *Revista d'internet, dret i política*, 27, 17-29.
- Teruel Lozano, G.M. (2017). El discurso del odio como límite a la libertad de expresión en el marco del Convenio Europeo. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 27, 75-102.
- Verkhovskiy, A. (2016). *Criminal Law on Hate Crime, Incitement to Hatred and Hate Speech in OSCE Participating States*. La Haya, Holanda: SOVA Center.
- Vila Viñas, D. y Aguerri, J.C. (2022). Medios de comunicación, redes sociales, actores políticos y delitos que se comenten en Internet. Efectividad del control penal a propósito del delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas en España. *Revista General de Derecho Penal*, 37, 1-43.
- Yong, C. (2011). Does Freedom of Speech Include Hate Speech? *Res Publica*, 17, 385-403.
- Weill, S. (2023). Engaging with court research: The case of French terror trials. *Oñati Socio-Legal Series*, 13, 225-251.

ANEXO JURISPRUDENCIA

TS	TSJs	AN	APs
ECLI:ES:TS:2023:1404	ECLI:ES:TSJM:2023:6869	ECLI:ES:AN:2023:3624	ECLI:ES:APB:2023:7864
ECLI:ES:TS:2023:558A	ECLI:ES:TSJM:2023:1411	ECLI:ES:AN:2023:4431A	ECLI:ES:APM:2023:9829
ECLI:ES:TS:2022:3511	ECLI:ES:TSJCAT:2023:5354	ECLI:ES:AN:2023:3598A	ECLI:ES:APM:2023:5107
ECLI:ES:TS:2022:2085	ECLI:ES:TSJCL:2022:4465	ECLI:ES:AN:2023:1947	ECLI:ES:APLO:2023:97A
ECLI:ES:TS:2022:4136A	ECLI:ES:TSJCAT:2022:10509	ECLI:ES:AN:2023:518	ECLI:ES:APM:2023:7941
ECLI:ES:TS:2022:521A	ECLI:ES:TSJM:2022:5989	ECLI:ES:AN:2022:9952A	ECLI:ES:APNA:2023:27
ECLI:ES:TS:2022:1644	ECLI:ES:TSJCAT:2022:1619	ECLI:ES:AN:2022:4511	ECLI:ES:APMU:2023:1201
ECLI:ES:TS:2021:9084A	ECLI:ES:TSJM:2022:2821	ECLI:ES:AN:2022:3571	ECLI:ES:APCE:2023:88
ECLI:ES:TS:2021:7252A	ECLI:ES:TSJICAN:2021:3071	ECLI:ES:AN:2022:2846A	ECLI:ES:APBU:2023:43A
ECLI:ES:TS:2021:4056	ECLI:ES:TSJCAT:2021:919A	ECLI:ES:AN:2022:2843A	ECLI:ES:APBU:2023:164A
ECLI:ES:TS:2021:3249	ECLI:ES:TSJCV:2021:5176	ECLI:ES:AN:2022:302A	ECLI:ES:APMU:2023:495A
ECLI:ES:TS:2021:5715A	ECLI:ES:TSJNA:2021:57A	ECLI:ES:AN:2022:902	ECLI:ES:APB:2023:3746
ECLI:ES:TS:2022:1175	ECLI:ES:TSJBAL:2020:1043	ECLI:ES:AN:2022:130	ECLI:ES:APVA:2023:269A
ECLI:ES:TS:2021:745	ECLI:ES:TSJCAT:2020:476A	ECLI:ES:AN:2021:7879A	ECLI:ES:APCC:2023:7A
ECLI:ES:TS:2021:886	ECLI:ES:TSJM:2020:8983	ECLI:ES:AN:2021:3724A	ECLI:ES:APB:2022:12287A
ECLI:ES:TS:2022:31A	ECLI:ES:TSJCAT:2020:11582	ECLI:ES:AN:2021:1332	ECLI:ES:APB:2022:13353A
ECLI:ES:TS:2021:16193A	ECLI:ES:TSJPV:2019:312A	ECLI:ES:AN:2021:4196	ECLI:ES:APB:2022:13355A
ECLI:ES:TS:2021:10833A	ECLI:ES:TSJCAT:2019:141A	ECLI:ES:AN:2021:2674	ECLI:ES:APB:2022:13357A
ECLI:ES:TS:2020:4283	ECLI:ES:TSJCAT:2018:615A	ECLI:ES:AN:2021:3716A	ECLI:ES:APZ:2022:2013
ECLI:ES:TS:2020:4078	ECLI:ES:TSJCAT:2018:547A	ECLI:ES:AN:2020:4319	ECLI:ES:APZA:2022:559
ECLI:ES:TS:2020:1913	ECLI:ES:TSJCAT:2018:393A	ECLI:ES:AN:2020:3413	ECLI:ES:APH:2022:1116A
ECLI:ES:TS:2020:10452A	ECLI:ES:TSJPV:2017:12A	ECLI:ES:AN:2020:3099	ECLI:ES:APM:2022:18461
ECLI:ES:TS:2020:1406	ECLI:ES:TSJPV:2016:9A	ECLI:ES:AN:2020:795	ECLI:ES:APM:2022:15765
ECLI:ES:TS:2020:1298	ECLI:ES:TSJPV:2015:1A	ECLI:ES:AN:2019:5286	ECLI:ES:APM:2022:14895
ECLI:ES:TS:2019:14275A	ECLI:ES:TSJPV:2014:7A	ECLI:ES:AN:2019:4713	ECLI:ES:APBI:2022:2028
ECLI:ES:TS:2019:1070		ECLI:ES:AN:2019:4069	ECLI:ES:APCR:2022:766A
ECLI:ES:TS:2019:350		ECLI:ES:AN:2019:2758	ECLI:ES:APNA:2022:751
ECLI:ES:TS:2019:348		ECLI:ES:AN:2019:3070	ECLI:ES:APB:2022:10735
ECLI:ES:TS:2018:4133		ECLI:ES:AN:2019:1848	ECLI:ES:APVI:2022:257
ECLI:ES:TS:2018:397		ECLI:ES:AN:2019:1472	ECLI:ES:APVA:2022:938
ECLI:ES:TS:2018:13086A		ECLI:ES:AN:2019:1446	ECLI:ES:APSS:2022:501
ECLI:ES:TS:2018:2555		ECLI:ES:AN:2019:631	ECLI:ES:APPO:2022:1295A
ECLI:ES:TS:2018:493		ECLI:ES:AN:2019:130	ECLI:ES:APB:2022:6292
ECLI:ES:TS:2018:396		ECLI:ES:AN:2019:4	ECLI:ES:APGC:2022:164A
ECLI:ES:TS:2018:178		ECLI:ES:AN:2018:5421	ECLI:ES:APB:2022:3564A
ECLI:ES:TS:2017:3804		ECLI:ES:AN:2018:4990	ECLI:ES:APB:2022:12952
ECLI:ES:TS:2017:3134		ECLI:ES:AN:2018:3653	ECLI:ES:APB:2022:1890
ECLI:ES:TS:2017:2967		ECLI:ES:AN:2018:3507	ECLI:ES:APB:2022:1413A
ECLI:ES:TS:2017:2802		ECLI:ES:AN:2018:3518	ECLI:ES:APM:2022:1935
ECLI:ES:TS:2017:2013		ECLI:ES:AN:2018:3508	ECLI:ES:APM:2022:421
ECLI:ES:TS:2017:1883		ECLI:ES:AN:2018:3340	ECLI:ES:APM:2022:254A
ECLI:ES:TS:2017:1851		ECLI:ES:AN:2018:3337	ECLI:ES:APO:2022:1341A
ECLI:ES:TS:2017:1177		ECLI:ES:AN:2018:3332	ECLI:ES:APM:2022:1248
ECLI:ES:TS:2017:1176		ECLI:ES:AN:2018:3042	ECLI:ES:APM:2022:10395
ECLI:ES:TS:2017:31		ECLI:ES:AN:2018:2764	ECLI:ES:APM:2022:10606
ECLI:ES:TS:2016:5495		ECLI:ES:AN:2018:2750	ECLI:ES:APM:2022:6497
ECLI:ES:TS:2016:4714		ECLI:ES:AN:2018:2770	ECLI:ES:APH:2022:726A
ECLI:ES:TS:2016:3113		ECLI:ES:AN:2018:2464	ECLI:ES:APB:2022:11576
ECLI:ES:TS:2015:5682		ECLI:ES:AN:2018:2462	ECLI:ES:APB:2022:10735
ECLI:ES:TS:2015:742		ECLI:ES:AN:2018:1559	ECLI:ES:APVA:2022:939
ECLI:ES:TS:2015:748		ECLI:ES:AN:2018:1516	ECLI:ES:APVI:2022:257
ECLI:ES:TS:2014:5158		ECLI:ES:AN:2018:846	ECLI:ES:APPO:2022:1218A
ECLI:ES:TS:2014:5204		ECLI:ES:AN:2018:660	ECLI:ES:APVA:2022:475
ECLI:ES:TS:2014:2405		ECLI:ES:AN:2018:378	ECLI:ES:APSS:2022:472A
ECLI:ES:TS:2013:5324		ECLI:ES:AN:2018:27	ECLI:ES:APGC:2022:106A
ECLI:ES:TS:2013:4063		ECLI:ES:AN:2018:28	ECLI:ES:APLO:2022:68A
ECLI:ES:TS:2013:1936		ECLI:ES:AN:2018:24	ECLI:ES:APCS:2022:512A
ECLI:ES:TS:2013:1653		ECLI:ES:AN:2018:22	ECLI:ES:APBU:2021:998A
ECLI:ES:TS:2012:6628		ECLI:ES:AN:2018:2	ECLI:ES:APCC:2021:954A
ECLI:ES:TS:2012:1619		ECLI:ES:AN:2017:4583	ECLI:ES:APM:2021:15128
ECLI:ES:TS:2011:9336		ECLI:ES:AN:2017:4399	ECLI:ES:APCE:2021:277A
ECLI:ES:TS:2011:5176		ECLI:ES:AN:2017:4390	ECLI:ES:APB:2021:12824A
ECLI:ES:TS:2011:4309		ECLI:ES:AN:2017:2936	ECLI:ES:APBA:2021:1563
ECLI:ES:TS:2011:3338		ECLI:ES:AN:2017:3022	ECLI:ES:APBI:2021:1943A
ECLI:ES:TS:2011:3386		ECLI:ES:AN:2017:521	ECLI:ES:APGC:2021:273A
ECLI:ES:TS:2010:1418		ECLI:ES:AN:2017:514	ECLI:ES:APM:2021:11665
		ECLI:ES:AN:2017:505	ECLI:ES:APCC:2021:1053
		ECLI:ES:AN:2017:494	ECLI:ES:APO:2021:2642

ECLI:ES:AN:2017:61	ECLI:ES:APM:2021:3302A
ECLI:ES:AN:2016:4422	ECLI:ES:APB:2021:12109A
ECLI:ES:AN:2016:4556	ECLI:ES:APB:2021:9670
ECLI:ES:AN:2016:4044	ECLI:ES:APGR:2021:985
ECLI:ES:AN:2016:4042	ECLI:ES:APTF:2021:1838
ECLI:ES:AN:2016:3470	ECLI:ES:APT:2021:1196
ECLI:ES:AN:2016:3445	ECLI:ES:APV:2021:773A
ECLI:ES:AN:2016:3444	ECLI:ES:APPO:2021:969A
ECLI:ES:AN:2016:134A	ECLI:ES:APPO:2021:809A
ECLI:ES:AN:2016:2767	ECLI:ES:APB:2021:8468
ECLI:ES:AN:2016:2072	ECLI:ES:APCC:2021:268A
ECLI:ES:AN:2016:1794	ECLI:ES:APCR:2021:344A
ECLI:ES:AN:2016:574	ECLI:ES:APLO:2021:167A
ECLI:ES:AN:2016:465	ECLI:ES:APCS:2021:1096A
ECLI:ES:AN:2016:467	ECLI:ES:APPO:2021:450A
ECLI:ES:AN:2016:16A	ECLI:ES:APSO:2021:18
ECLI:ES:AN:2016:212	ECLI:ES:APB:2021:1807A
ECLI:ES:AN:2016:7	ECLI:ES:APB:2020:11813A
ECLI:ES:AN:2015:224A	ECLI:ES:APT:2020:1764A
ECLI:ES:AN:2015:4436	ECLI:ES:APBI:2020:1385A
ECLI:ES:AN:2015:3446	ECLI:ES:APV:2020:3864
ECLI:ES:AN:2015:192A	ECLI:ES:APB:2020:11591A
ECLI:ES:AN:2015:3094	ECLI:ES:APT:2020:1923A
ECLI:ES:AN:2015:2810	ECLI:ES:APB:2020:14779
ECLI:ES:AN:2015:2225	ECLI:ES:APM:2020:11080
ECLI:ES:AN:2015:2477	ECLI:ES:APPO:2020:1685A
ECLI:ES:AN:2015:2033	ECLI:ES:APJ:2020:1240A
ECLI:ES:AN:2015:1906	ECLI:ES:APCA:2020:416A
ECLI:ES:AN:2015:866	ECLI:ES:APBU:2020:822A
ECLI:ES:AN:2015:211	ECLI:ES:APNA:2020:1020
ECLI:ES:AN:2014:5105	ECLI:ES:APTF:2020:523A
ECLI:ES:AN:2014:2863	ECLI:ES:APM:2020:13411
ECLI:ES:AN:2014:2525	ECLI:ES:APB:2020:11591A
ECLI:ES:AN:2014:1709	ECLI:ES:APB:2020:9201A
ECLI:ES:AN:2014:1315	ECLI:ES:APLO:2020:318A
ECLI:ES:AN:2014:1319	ECLI:ES:APSA:2020:430A
ECLI:ES:AN:2014:629	ECLI:ES:APS:2020:587A
ECLI:ES:AN:2013:2260	ECLI:ES:APVI:2020:469A
ECLI:ES:AN:2013:2135	ECLI:ES:APVA:2020:573A
ECLI:ES:AN:2013:3614	ECLI:ES:APLE:2020:711A
ECLI:ES:AN:2012:327A	ECLI:ES:APTE:2020:129
ECLI:ES:AN:2012:3150	ECLI:ES:APML:2020:95A
ECLI:ES:AN:2012:3041	ECLI:ES:APSG:2020:38
ECLI:ES:AN:2012:2353	ECLI:ES:APM:2020:3439
ECLI:ES:AN:2012:5	ECLI:ES:APB:2020:3061
ECLI:ES:AN:2010:6117	ECLI:ES:APLO:2020:74A
ECLI:ES:AN:2010:4336	ECLI:ES:APIB:2020:304
ECLI:ES:AN:2009:2518	ECLI:ES:APLE:2020:188A
	ECLI:ES:APB:2020:13205A
	ECLI:ES:APB:2020:7285
	ECLI:ES:APB:2020:1719A
	ECLI:ES:APVA:2020:159A
	ECLI:ES:APCR:2020:29A
	ECLI:ES:APSA:2019:471A
	ECLI:ES:APPO:2019:1916A
	ECLI:ES:APVI:2019:689A
	ECLI:ES:APM:2019:16206
	ECLI:ES:APV:2019:3810A
	ECLI:ES:APB:2019:9046A
	ECLI:ES:APB:2019:13340A
	ECLI:ES:APL:2019:882A
	ECLI:ES:APGI:2019:1802A
	ECLI:ES:APGI:2019:942A
	ECLI:ES:APB:2019:10318
	ECLI:ES:APB:2019:10419
	ECLI:ES:APB:2019:4262A
	ECLI:ES:APB:2019:7610
	ECLI:ES:APV:2019:1461A
	ECLI:ES:APB:2019:7193A
	ECLI:ES:APT:2019:583A
	ECLI:ES:APB:2019:13516A
	ECLI:ES:APB:2018:10066A

ECLI:ES:APB:2018:14641
ECLI:ES:APB:2018:15264
ECLI:ES:APS:2018:433A
ECLI:ES:APB:2018:8534A
ECLI:ES:APB:2018:8115A
ECLI:ES:APM:2018:1878A
ECLI:ES:APO:2018:1387A
ECLI:ES:APM:2018:6086A
ECLI:ES:APB:2018:15677
ECLI:ES:APL:2018:482A
ECLI:ES:APHU:2018:55A
ECLI:ES:APB:2018:8281
ECLI:ES:APB:2018:4187
ECLI:ES:APBI:2018:407A
ECLI:ES:APM:2017:17599
ECLI:ES:APT:2017:1584
ECLI:ES:APPO:2017:1889A
ECLI:ES:APPO:2017:1891A
ECLI:ES:APCS:2017:1412A
ECLI:ES:APNA:2017:157
ECLI:ES:APB:2016:2993A
ECLI:ES:APB:2015:2140A
ECLI:ES:APB:2014:6580
ECLI:ES:APTF:2014:286
ECLI:ES:APIB:2013:2560
ECLI:ES:APJ:2012:375A
ECLI:ES:APM:2012:7178A
ECLI:ES:APB:2010:4638
ECLI:ES:APM:2010:8353
ECLI:ES:APB:2009:9822
ECLI:ES:APM:2009:18165
